

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declara que el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que serán utilizados en las Elecciones Federal y Locales del 1 de julio de 2018, son válidos y definitivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- INE/CG465/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA QUE EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SERÁN UTILIZADOS EN LAS ELECCIONES FEDERAL Y LOCALES DEL 1 DE JULIO DE 2018, SON VÁLIDOS Y DEFINITIVOS

ANTECEDENTES

- 1. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la materia, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
El artículo Décimo Primero Transitorio de la citada ley prevé que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
- 2. Aplicativo del límite de vigencia de las Credenciales para Votar denominadas “15” y “18”.** El 20 de junio de 2014, este Consejo General instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo INE/CG50/2014, excluir del Padrón Electoral a los registros de las y los ciudadanos cuya Credencial para Votar haya perdido su vigencia; y aprobó aplicar el límite de vigencia de las Credenciales para Votar denominadas “15” y “18”.
- 3. Procedimiento para la detección y baja de registros duplicados.** El 7 de agosto de 2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expidió el Procedimiento para la detección y baja de registros duplicados. Versión 1.2.
- 4. Procedimiento para dar tratamiento a las notificaciones de pérdida de la ciudadanía o renuncia a la nacionalidad que formule la Secretaría de Relaciones Exteriores.** El 11 de agosto de 2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expidió el Procedimiento para dar tratamiento a las notificaciones de pérdida de la ciudadanía o renuncia a la nacionalidad que formule la Secretaría de Relaciones Exteriores. Versión 1.1.
- 5. Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos por Notificación Judicial.** El 19 de agosto de 2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expidió el Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos por Notificación Judicial. Versión 1.5.
- 6. Procedimiento alternativo para dar de baja los registros de los ciudadanos fallecidos.** El 27 de noviembre de 2014, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó, mediante Acuerdo 1-ORD/08: 27/11/2014, el Procedimiento alternativo para dar de baja del Padrón Electoral los registros de ciudadanos fallecidos. Versión 1.12. 24 de noviembre de 2014.
- 7. Procedimiento para el Tratamiento de Registros y Trámites con Datos Personales Irregulares.** El 12 de diciembre de 2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expidió el Procedimiento para el Tratamiento de Registros y Trámites con Datos Personales Irregulares. Versión 2.5.
- 8. Procedimiento para el Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio Irregulares.** El 30 de enero de 2015, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo 3-ORD/01: 30/01/2015, aplicar el Procedimiento para el Tratamiento de Registro de Datos de Domicilio Irregulares. Versión 1.2.7. Enero, 2015.
- 9. Cancelación de solicitudes de trámite y aplicación de las bajas correspondientes.** El 30 de enero de 2015, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó, mediante Acuerdo 2-ORD/01: 30/01/2015, el procedimiento para la cancelación de solicitudes de trámite y aplicación de las bajas del Padrón Electoral.
- 10. Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos por petición ciudadana.** El 8 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expidió el Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos por petición ciudadana en Módulo de Atención Ciudadana. Versión 1.0.

11. **Lineamientos que establecen las bases de coordinación y colaboración con los Organismos Públicos Locales Electorales para la organización de los Procesos Electorales y de mecanismos de participación ciudadana en las entidades federativas.** El 11 de noviembre de 2015, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG948/2015, los Lineamientos que establecen las bases de coordinación y colaboración con los Organismos Públicos Locales Electorales para la organización de los procesos electorales y de mecanismos de participación ciudadana en las entidades federativas.
12. **Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero.** El 16 de diciembre de 2015, este órgano superior de dirección aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1065/2015, el Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero.

En el primer párrafo del Punto Segundo de ese Acuerdo, este Consejo General instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conformar la sección del Padrón Electoral de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero y, en su momento, integrar la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, a partir de la información que proporcionen las y los ciudadanos al solicitar su inscripción y/o actualización en las representaciones de México en el exterior, de acuerdo con los procedimientos operativos relativos a la credencialización y el análisis registral que están previstos en la etapa de procesamiento del Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero.
13. **Procedimiento para el Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio Irregulares.** El 14 de enero de 2016, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo 3-ORD/01: 14/01/2016, aplicar el Procedimiento para el Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio Irregulares. Versión 1.3. Diciembre, 2015.
14. **Conformación de la sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.** El 30 de marzo de 2016, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG164/2016, la conformación de la sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.
15. **Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores.** El 4 de mayo de 2016, mediante Acuerdo INE/CG314/2016, este Consejo General aprobó los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.
16. **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** El 7 de septiembre de 2016, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
17. **Cancelación de solicitudes de trámite y aplicación de las bajas correspondientes.** El 10 de noviembre de 2016, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó, mediante Acuerdo 2-ORD/11: 10/11/2016, el Procedimiento para la cancelación de solicitudes de trámite y aplicación de las bajas correspondientes (Artículo 155, párrafos 1 al 5 de la LGIPE), Versión 1.10.
18. **Protocolo para la actuación frente a casos de trámites y registros identificados como irregulares.** El 19 de diciembre de 2016, la Junta General Ejecutiva aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE351/2016, el Protocolo para la actuación frente a casos de trámites y registros identificados con irregularidades.
19. **Procedimientos y Protocolos relacionados con el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.** El 21 de diciembre de 2016, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG860/2016, el Protocolo de seguridad para el acceso y manejo de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores; el Protocolo de seguridad para la entrega, devolución y destrucción de las relaciones de ciudadanos con solicitud de trámite cancelada; el Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para revisión, y el Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las Listas Nominales de Electores para su uso en las Jornadas Electorales.

En el Punto Segundo del referido Acuerdo, se determinó integrar como Anexos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al Protocolo de seguridad para el acceso y manejo de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores (19.1); el Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para revisión (19.2), y el Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las Listas Nominales de Electores para su uso en las Jornadas Electorales (19.3).

20. **Procedimiento para el Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio Irregulares.** El 25 de enero de 2017, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo 1-EXT/01: 25/01/2017, aplicar el Procedimiento para el Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio Irregulares. Versión 1.1. Diciembre, 2016.
21. **Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.** El 28 de junio de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG192/2017, los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
22. **Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para los Procesos Electorales Locales 2017-2018, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.** El 28 de junio de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG193/2017, los *“Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales Locales 2017-2018”*, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.
23. **Plan Integral de Trabajo del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero en los Procesos Electorales 2017-2018.** El 28 de junio de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG194/2017, el Plan Integral de Trabajo del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero en los Procesos Electorales 2017-2018, cuya Fase III refiere al registro y conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
24. **Lineamientos para la conformación de las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.** El 28 de junio de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG195/2017, los Lineamientos para la conformación de las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.
25. **Plan y Calendario de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.** Los días 5 y 8 de septiembre de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdos INE/CG390/2017 e INE/CG430/2017, el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; así como el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2017-2018 respectivamente.
26. **Inicio de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.** El 8 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria de este Consejo General, el Consejero Presidente emitió un pronunciamiento para dar formal inicio al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Atendiendo las legislaciones electorales de las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, las cuales celebran elecciones locales en forma concurrente con la federal el domingo 1º de julio de 2018, así como las determinaciones adoptadas por los Organismos Públicos Locales, los inicios de los Procesos Electorales Locales 2017-2018 para cada entidad tuvieron lugar en diversas fechas, entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 2017.
27. **Creación del Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2017-2018.** El 29 de septiembre de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG437/2017, la creación e integración del Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2017-2018.

En el Punto Segundo del Acuerdo referido, se determinó que el citado Comité se instalaría a partir del día siguiente de su aprobación por este Consejo General, y concluirá sus funciones al día siguiente de aquel en que este mismo órgano superior de dirección declare la validez y definitividad del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores que se utilizarán durante la Jornada Electoral del 1º de julio de 2018.

- 28. Procedimiento Operativo para el Levantamiento de la Información de la Verificación Nacional Muestral.** El 10 de octubre de 2017, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo 1-ORD/10: 10/10/2017, aplicar la estrategia contenida en el documento denominado Verificación Nacional Muestral, 2018. Procedimiento Operativo para el Levantamiento de la Información. Versión 1.3, octubre 2017, así como los instrumentos de captación que se utilizarán en las encuestas de Actualización y Cobertura de la Verificación Nacional Muestral 2018.
- 29. Procedimiento para la formulación de Avisos Ciudadanos en el Extranjero.** El 9 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo 1-ORD/11: 09/11/2017, aplicar el Procedimiento para la Formulación de Avisos a las y los Ciudadanos que tramitaron su Credencial para Votar desde el Extranjero, Versión 1.2, octubre 2017.
- 30. Modificación al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** El 22 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG565/2017, este Consejo General modificó diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.
- 31. Procedimiento para el tratamiento de registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos.** El 29 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo 4-EXT/14: 29/11/2017, aplicar el Procedimiento para el tratamiento de registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos.
- 32. Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión.** El 29 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017, aplicar el Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión.
- 33. Acatamiento de la Sentencia Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El 19 de febrero de 2018, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG111/2018 por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulados, se modificó el Acuerdo INE/CG565/2017, que reformó diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- 34. Modificaciones al Anexo 19.3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** El 26 de marzo de 2018, mediante Acuerdo INE/CRFE-04SO: 26/03/2018, la Comisión del Registro Federal de Electores de este Consejo General modificó el Anexo 19.3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, sobre los aspectos de forma y contenido de las Listas Nominales de Electores para su uso en la Jornada Electoral, así como la devolución a la mesa directiva de casilla de los tantos impresos de la Lista Nominal de Electores, con fundamento en el artículo 443, párrafo 1 del mencionado Reglamento.
- 35. Aplicación de la recomendación de la Comisión Nacional de Vigilancia aprobada en el Acuerdo 2-EXT/02: 28/03/2018.** El 5 de abril de 2018, este Consejo General instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo INE/CG382/2018, adoptar las medidas necesarias para instrumentar la recomendación aprobada por la Comisión Nacional de Vigilancia en el Acuerdo 2-EXT/02: 28/03/2018, con motivo de la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, consistente en subsanar la inconsistencia relativa a la ausencia de firma o huella digital en la copia de la Credencial para Votar que anexan las ciudadanas y los ciudadanos a la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, cuando dicha omisión sea la única inconsistencia que se presente en la referida solicitud individual.
- 36. Entrega del Informe sobre las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores.** El 30 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó a este Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, el informe respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 37. Aplicación de la recomendación de la Comisión Nacional de Vigilancia aprobada en el Acuerdo 3-EXT/02: 28/03/2018.** El 4 de mayo de 2018, este Consejo General instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo INE/CG429/2018, incluir en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero a las y los ciudadanos que solicitaron su Credencial para Votar desde el Extranjero a través de la formulación de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización a la Sección del Padrón Electoral de las y los Ciudadanos Residentes en el Extranjero, tramitadas a partir del 1º de septiembre de 2017 y hasta el 31 de marzo de 2018, relativos a la ausencia de firma en el apartado correspondiente a la manifestación de intención de voto, pero que ya se cuenta con la confirmación de recepción de la Credencial para Votar desde el Extranjero, siempre y cuando la o el ciudadano cumpla con los demás requisitos señalados en las leyes y medios aprobados por este órgano superior de dirección.
- 38. Entrega del Informe sobre las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.** El 4 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó a este Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, el informe respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero en términos de lo previsto en el artículo 338 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 39. Presentación del Informe Ejecutivo que rindió el Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2017-2018.** El 14 de mayo de 2018, en sesión del Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2017-2018, se presentó ante las representaciones partidistas de la Comisión Nacional de Vigilancia, el Informe Ejecutivo que rindió el Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2017-2018.
- 40. Presentación de informes ante la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 16 de mayo de 2018, en sesión extraordinaria de la Comisión del Registro Federal de Electores, se presentaron los documentos siguientes: "Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sobre el Resguardo de formatos de Credencial para Votar por Proceso Electoral Federal"; "Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sobre la aplicación de los programas de depuración al Padrón Electoral"; "Informe de resultados de la Verificación Nacional Muestral 2018"; "Informe sobre la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero por entidad federativa de voto y país de residencia en el extranjero" e "Informe Ejecutivo que rinde el Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2017-2018".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para declarar que el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores que serán utilizados en las elecciones federal y locales del 1 de julio de 2018, son válidos y definitivos, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numerales 3 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg) y jj) y 151, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 95, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones); y 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior).

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

De conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 34 de la CPEUM, dispone que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.

Así, en términos de lo señalado en el artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, son derechos de las y los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 36, fracciones III y IV de la CPEUM, prevé que son obligaciones de las y los ciudadanos, entre otras, votar en las elecciones, en los términos que señale la ley, así como desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales (OPL).

Adicionalmente, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, mandata que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (LNE).

El artículo 9 de la LGIPE, atribuye que para el ejercicio del voto las y los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la CPEUM, los siguientes requisitos: estar inscrito en el Registro Federal de Electores en los términos de la normativa general comicial, y contar con su Credencial para Votar (CPV). De igual manera, establece que en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio de la o el ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la LGIPE.

Así, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d) y f) de la LGIPE, precisa que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

En esta arista, el artículo 33, párrafo 1 de la propia LGIPE, dispone que el INE, tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.

Bajo esa línea, el párrafo 2 del artículo en comento refiere que se podrá contar también con Oficinas Municipales en los lugares en que este Consejo General determine su instalación.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del INE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la CPV, conforme al procedimiento establecido en el Título Primero del Libro Cuarto de dicha ley y las demás que le confiera ese ordenamiento legal.

Asimismo, el inciso e) del precepto jurídico en cita, le atribuye la facultad de establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de las y los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía.

En ese orden, el inciso f) del artículo en mención, advierte que es atribución de la DERFE, proporcionar a los órganos competentes del INE y a los Partidos Políticos Nacionales y candidatos, las LNE en los términos de la LGIPE.

A su vez, el párrafo 2 del multicitado precepto legal, instituye que para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV), que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los Partidos Políticos Nacionales.

En términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 1 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

Así, el párrafo 2 del artículo en mención, refiere que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

En esa dirección, el párrafo 4 del propio precepto jurídico, destaca que los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las LNE.

Por otra parte, la DERFE será la instancia encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 de la LGIPE.

De conformidad con el artículo 128 de la LGIPE, en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de ese ordenamiento legal, agrupados en dos secciones, la de ciudadanas y ciudadanos residentes en México y la de las y los ciudadanos residentes en el extranjero.

De igual forma, el artículo 129 de la LGIPE, señala que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará mediante las acciones siguientes: a) la aplicación de la técnica censal total o parcial; b) la inscripción directa y personal de las y los ciudadanos, y c) la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos.

Es de destacar, que en términos de lo dispuesto en el artículo 130, en correlación con el 142, párrafo 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores e informar del cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes a que éste ocurra ante la oficina del INE más cercana a su nuevo domicilio.

El artículo 131 de la LGIPE, alude que el INE debe incluir a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la CPV, documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Además, el artículo 132, párrafo 1 de la LGIPE, indica que la técnica censal es el procedimiento que el INE instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de las y los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación, y
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

En ese sentido, el párrafo 2 del artículo en mención, prevé que la información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el Distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

Bajo esa lógica, el párrafo 3 del artículo en cita instruye que, concluida la aplicación de la técnica censal total, la DERFE verificará que no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

El artículo 133, párrafo 1 de la LGIPE, prescribe que el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la LNE.

El párrafo 2 del precepto jurídico en mención, refiere que el INE emitirá los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las LNE en los Procesos Electorales Locales.

El párrafo 3 del artículo en comento, dispone que es obligación del INE y de los OPL brindar las facilidades necesarias a las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la LNE, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.

El párrafo 4 del propio precepto jurídico, señala que el INE, a través de la comisión respectiva, de la DERFE y del órgano nacional de vigilancia, verificará el registro de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

Asimismo, el artículo 134 de la LGIPE, indica que, con base en el Padrón Electoral, la DERFE expedirá, en su caso, las CPV.

En cumplimiento a lo señalado en los artículos 135 y 140 de la LGIPE, para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que conste la información que se menciona a continuación, además, para solicitar la CPV, la o el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la CNV:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquéllos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía de la o el solicitante.

Además, el párrafo 2 del artículo 140 de la LGIPE indica que el personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

Aunado lo anterior, el párrafo 3 del artículo en cita, mandata que a la o el ciudadano que solicite su inscripción, se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su CPV.

Por otra parte, el artículo 136, párrafos 1, 2 y 4 de la LGIPE, prescribe que las y los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su CPV, para lo cual, deberán identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la CNV. La DERFE conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

El párrafo 5 del artículo en cita, alude que en el caso de las y los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su CPV, el INE, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esa ley.

En cumplimiento a lo indicado por el artículo 136, párrafo 7 de la LGIPE, las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de las y los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su CPV, no aparezcan en las LNE.

El artículo 137 de la LGIPE, establece que una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 136 de la propia ley, se procederá a formar las LNE del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su CPV. Dichos listados se formularán por Distritos y por secciones electorales, y se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Además, la DERFE proveerá lo necesario para que las LNE se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada Distrito.

Con base en lo dispuesto en el artículo 138, párrafo 1 de la LGIPE, así como lo establecido en el Punto Segundo, numeral 1 del Acuerdo INE/CG193/2017, por el que este Consejo General aprobó los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la LNE en el marco de los procesos electorales federal y locales 2017-2018; las campañas especiales de actualización concluyeron el 31 de enero de 2018, para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir sus obligaciones.

Además, el párrafo 2 del artículo en mención, indica que durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la DERFE, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral todas las ciudadanas y los ciudadanos: a) que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, y b) que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

Asimismo, el párrafo 3 del artículo en cita, ordena que durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas las y los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que: a) no hubieren notificado su cambio de domicilio; b) hubieren extraviado su CPV, y c) suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

El párrafo 4 del multicitado artículo, estipula que las y los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del INE durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.

En términos del artículo 139, párrafo 2 de la LGIPE y del numeral 6 del Punto Segundo del Acuerdo INE/CG193/2017, la inscripción de las y los mexicanos que cumplan 18 años de edad antes o, bien, inclusive el día de la Jornada Electoral del 1 de julio de 2018, comprendió el periodo del 1 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018.

El artículo 143, párrafo 1 de la LGIPE, señala que podrán solicitar la expedición de CPV o la rectificación ante la oficina del INE responsable de la inscripción, o en el caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por la DERFE, con la aprobación de la CNV para que se haga desde el extranjero, aquellas o aquellos ciudadanos que:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su CPV;
- b) Habiendo obtenido oportunamente su CPV, no aparezcan incluidos en la LNE de la sección correspondiente a su domicilio, o
- c) Consideren haber sido indebidamente excluidos de la LNE de la sección correspondiente a su domicilio.

Aunado a lo anterior, el párrafo 2 del artículo en cita, establece que en los casos a que se refiere el párrafo que antecede, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del Proceso Electoral.

Además, el párrafo 3 del artículo en comento contempla que en el año de la elección las y los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a), del párrafo 1, del artículo 143 de la misma ley, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su CPV hasta el último día de enero. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, las y los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo.

Así también, los párrafos 4 y 5 del artículo en mención, señalan que, en las oficinas del Registro Federal de Electores, existirán a disposición de las y los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

El párrafo 6 del artículo en estudio, refiere que la resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Para tal efecto, las y los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.

Aunado a ello, el párrafo 7 del multicitado artículo establece que la resolución recaída a la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente a la o el ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.

El artículo 144, párrafo 1 de la LGIPE, dispone que la DERFE podrá utilizar la técnica censal parcial en Distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida la Junta General Ejecutiva, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Bajo esa línea, el párrafo 2 del artículo en comento, instituye que la técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de las y los ciudadanos no incluidos en el Padrón Electoral o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa.

En este tenor, el artículo 146 de la LGIPE, mandata que las CPV que se expidan conforme a lo establecido en dicha ley, estarán a disposición de las y los interesados en las oficinas o módulos que determine el INE hasta el 1 de marzo del año de la elección. En el caso de las expedidas desde el extranjero, serán entregadas en el mismo sitio donde fueron tramitadas.

Respecto de las LNE, el artículo 147 de LGIPE, señala que son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su CPV.

Por otra parte, el artículo 148, párrafo 2 de la LGIPE, reconoce el derecho de los partidos políticos a acceder en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y a las LNE, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

En términos de lo dispuesto en el artículo 149, párrafo 1 de la LGIPE, las observaciones pertinentes que las y los ciudadanos formulen a las LNE serán comunicadas por las Vocalías del Registro Federal de Electores en las Juntas Distritales Ejecutivas para los efectos conducentes.

El párrafo 2 del propio artículo, señala que el INE establecerá los medios para que las y los mexicanos residentes en el extranjero puedan realizar observaciones a la LNE de la que forman parte desde el extranjero.

Los párrafos 1 y 2 del artículo 150 la LGIPE, instruyen que los partidos políticos podrán formular a la DERFE sus observaciones sobre las y los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las LNE, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones. La DERFE examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 151, párrafo 1 de la LGIPE, el 15 de febrero del año en que se celebre el Proceso Electoral ordinario, la DERFE entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las LNE divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los Distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de las y los ciudadanos que hayan obtenido su CPV al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su CPV a esa fecha.

Al respecto, el Acuerdo INE/CG193/2017, estableció en su Punto Segundo, numerales 9 y 10, que la fecha de corte de las Listas Nominales de Electores para Revisión (LNER), sería el 31 de enero de 2018 y la fecha de entrega de las LNER a los partidos políticos se realizará el 28 de febrero de 2018, modificando con ello el plazo establecido en el párrafo 1 del artículo 151 de la LGIPE, respecto de la fecha de corte de dicho instrumento electoral.

Además, el párrafo 2 del referido artículo 151, señala que los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo inclusive.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo en comento, dispone que de las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará a este Consejo General y a la CNV a más tardar el 15 de abril.

En ese orden de ideas, el párrafo 4 del artículo en cita, aduce que los partidos políticos podrán impugnar ante el TEPJF el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 150 de la misma ley.

El párrafo 5 del propio artículo, prescribe que, si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el TEPJF haya resuelto las impugnaciones, este Consejo General sesionará para declarar que el Padrón Electoral y las LNE son válidos y definitivos.

El artículo 152, párrafo 1 de la LGIPE, estipula que los partidos políticos contarán en el INE con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las LNE. Igualmente, y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimiento del Padrón Electoral, exclusivamente para su revisión y verificación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo en cita, en su párrafo 2, refiere que la DERFE, instalará centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las Comisiones Locales de Vigilancia (CLV), y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadana o ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la LNE que corresponda.

En esta línea, el artículo 153, párrafo 1 de la LGIPE, mandata que la DERFE, una vez concluidos los procedimientos referidos en párrafos anteriores, elaborará e imprimirá las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía (LNEDF) que contendrán los nombres de las y los ciudadanos que obtuvieron su CPV hasta el día último de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por Distrito y sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la Jornada Electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla.

Al respecto, este órgano superior de dirección en términos del Acuerdo INE/CG193/2017, consideró oportuno que el plazo establecido en el artículo 153, párrafo 1 de la LGIPE, quede acorde con el párrafo 146, párrafo 1 de la propia ley, y las LNEDE se elaboren con toda la ciudadanía que recoja su CPV hasta el 16 de abril del año de la elección.

A fin de mantener permanentemente actualizado el Padrón Electoral, el artículo 154, párrafo 1 de la LGIPE establece que la DERFE recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

Aunado a lo anterior, el párrafo 2 del mismo artículo, estipula que las y los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al INE de los fallecimientos de ciudadanas y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

Asimismo, el párrafo 3 del artículo en cita, señala que los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de una o un ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de las y los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al INE dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.

Por su parte, el párrafo 4 del propio artículo, refiere que la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) deberá dar aviso al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que: a) expida o cancele cartas de naturalización; b) expida certificados de nacionalidad, y c) reciba renunciaciones a la nacionalidad.

Consecuentemente, el párrafo 5 del precepto jurídico en comento, mandata que dichas autoridades, deberán remitir la información respectiva en los días señalados, conforme a los procedimientos y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el INE.

El artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE, instruye que las solicitudes de trámite realizadas por las y los ciudadanos residentes en territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del INE correspondiente a su domicilio a obtener su CPV, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, serán canceladas.

Así también, el párrafo 2 del artículo en cita dispone que en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la DERFE elaborará relaciones con los nombres de las y los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Distritales, Locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.

De igual manera, el párrafo 3 del artículo en estudio, ordena que dichas relaciones serán exhibidas entre el 1 y el 31 de mayo, en las oficinas del INE, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a las y los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral, durante el plazo para la campaña especial intensa a que se refiere el numeral 1 del Punto Segundo del Acuerdo INE/CG193/2017 o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6, del artículo 143 de la LGIPE.

Cabe señalar, que el párrafo 4 del artículo en comento, atribuye que los formatos de las CPV de las y los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas Comisiones de Vigilancia.

El párrafo 6, del artículo referido y el numeral 16, del Punto Segundo del Acuerdo INE/CG193/2017, establecen que los formatos de las CPV de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al Padrón Electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados a partir del 17 de abril de 2018, según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de la propia ley.

Además, el párrafo 7 del mismo precepto legal, declara que en aquellos casos en que las y los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la LNE durante el periodo que dure la suspensión. La DERFE reincorporará al Padrón Electoral a las y los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes o, bien, cuando las o el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

Bajo esa tesis, el párrafo 8 del artículo 155 de la LGIPE, indica que en aquellos casos en que las y los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la LNE durante el periodo que dure la suspensión. La DERFE reincorporará al Padrón Electoral a las y los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando la o el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

El párrafo 9 del mismo artículo establece que serán dados de baja del Padrón Electoral las y los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la CNV.

En este sentido, el párrafo 1 del artículo 156 de la LGIPE, mandata que la CPV deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de la o el elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar la o el ciudadano. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

Por su parte, el párrafo 2 de la disposición en cita, señala que la CPV contendrá, además:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del INE;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y
- e) En el caso de la que se expida a la o el ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

El párrafo 3 del artículo en comento, indica que a más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, las y los ciudadanos cuya CPV hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

El numeral 2 del Punto Segundo del Acuerdo INE/CG193/2017, en concordancia con el artículo 156, párrafo 3 de la LGIPE, prescribió que las y los ciudadanos podrían solicitar la reposición de su CPV por robo, extravío o deterioro grave, a más tardar el 28 de febrero de 2018.

Con relación al domicilio de las y los ciudadanos, el párrafo 4 del propio artículo en cita, prevé que podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su CPV o de manera oculta, conforme a los mecanismos aprobados por este órgano de dirección.

En términos de lo dispuesto en el párrafo 5 del multicitado artículo, la vigencia de la CPV será de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término la o el ciudadano deberá solicitar una nueva.

El artículo 158, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE, señala que las Comisiones de Vigilancia tienen, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las LNE, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en la propia ley; vigilar que las CPV se entreguen oportunamente a las y los ciudadanos; recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las LNE y; coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral.

De conformidad con el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, así como de Gobernadores y Jefe de Gobierno de las entidades federativas, siempre que así lo determinen las Constituciones Locales.

En este tenor, el artículo 330, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que, para el ejercicio del voto, las y los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la CPEUM y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de la misma ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar a la DERFE, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe este Consejo General, su inscripción en el Padrón Electoral y en el listado nominal de las y los ciudadanos residentes en el extranjero;
- b) Manifiestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el INE, en el que podrá recibir información en relación al Proceso Electoral, y
- c) Los demás establecidos en el Libro Sexto de la propia ley.

Asimismo, el artículo 331, párrafo 1 de la LGIPE, ordena que las y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud en comento entre el 1o. de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate.

Al respecto, este órgano máximo de dirección en términos del Acuerdo INE/CG193/2017, consideró oportuno que las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que soliciten su incorporación a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE) y manifiesten su decisión de votar en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018 desde el país en que residen, deberán presentar la solicitud respectiva del 1º de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2018.

El párrafo 2 del propio precepto jurídico en cita, dispone que la solicitud será enviada a la DERFE, por vía postal, electrónica, o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados y dentro de los plazos que determine el INE.

Bajo esa premisa, el párrafo 3 del propio artículo, refiere que la solicitud será enviada a la DERFE, por correo certificado, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia legible del anverso y reverso de su CPV; el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital, y
- b) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

Igualmente, el párrafo 4 del artículo multicitado, indica que para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 en comento, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío, y para el caso de la solicitud electrónica, se considerará la fecha de recepción la notificación en la que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.

En esta dirección, el artículo 332, párrafo 1 de la LGIPE, establece que la solicitud de inscripción en la sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al INE de la decisión de la o el ciudadano de votar desde el extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones Locales. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

- a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;
- b) Solicito votar por alguno de los siguientes medios: i) correo, ii) mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o iii) por vía electrónica, en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senador, Gobernador o Jefe de Gobierno, según sea el caso;
- c) Autorizo al INE a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de baja temporalmente, del Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en México, y
- d) Solicito que me sean enviados los instructivos, formatos, documentos y materiales electorales que correspondan para ejercer mi derecho al voto en el extranjero".

Bajo esta lógica, el artículo 333, párrafo 1 de la LGIPE, dispone que las LNERE son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral que cuentan con su CPV, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

El párrafo 2 del precepto jurídico en cita, señala que LNERE serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en la ley.

Asimismo, el párrafo 3 del artículo en comento, prescribe que las LNERE no tendrán impresa la fotografía de las y los ciudadanos en ellas incluidos.

En este orden de ideas, el párrafo 4 del multicitado artículo, contempla que este Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el Libro Sexto de la LGIPE, a fin de garantizar la veracidad de las LNERE.

El artículo 334, párrafo 1 de la LGIPE, establece que a partir del 1 de septiembre y hasta al 15 de diciembre del año previo al de la elección presidencial, la DERFE pondrá a disposición de los interesados los formatos de solicitud de inscripción en el Padrón Electoral y en la LNERE, en los sitios que acuerde la Junta General Ejecutiva, por vía electrónica o a través de los medios que determine la propia Junta.

El párrafo 2 del propio artículo, mandata que el INE convendrá con la SRE, en su caso, los mecanismos para la inscripción a la LNERE a través de las sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas Instituciones.

El párrafo 3 del artículo en cita, indica que el INE firmará los convenios necesarios con las instancias correspondientes de la administración pública federal y local, para impulsar el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.

Del mismo modo, el párrafo 4 del precepto jurídico referido, instruye que las y los mexicanos residentes en el extranjero podrán tramitar su CPV, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 de esa misma ley.

En este tenor, el párrafo 5 del artículo en comento, determina que la DERFE establecerá en las embajadas o en los consulados de México en el extranjero, los mecanismos necesarios para el trámite de credencialización, para tal fin, el INE celebrará con la SRE los acuerdos correspondientes.

Así, el párrafo 6 del artículo en cita, ordena que, para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se abrirá un plazo de noventa días para el trámite de credencialización que el INE determinará para cada Proceso Electoral antes de que inicie el plazo de incorporación a la LNERE a que se refiere el párrafo 1 del artículo en mención.

El artículo 335, párrafo 1 de la LGIPE, prescribe que las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

El párrafo 2 del artículo que se cita, indica que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Consejo General, la DERFE procederá a la inscripción de la o el solicitante en la LNERE. En caso de que el solicitante tenga una inscripción previa en el Padrón Electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a las y los ciudadanos residentes en México.

Bajo esta lógica, el párrafo 1 del artículo 336 de la LGIPE, mandata que, concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la DERFE procederá a elaborar las LNERE con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero.

Es así, que el párrafo 2 del artículo en cita, establece que las listas se elaborarán en dos modalidades:

- a) En el caso de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la CPV se expidió o renovó desde el extranjero, o por el Distrito electoral que aparece en ésta y si fue expedida en territorio nacional, y
- b) Conforme al criterio de domicilio en México de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, por entidad federativa y Distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el INE para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

Adicionalmente, el párrafo 1 del artículo 337 de la LGIPE, insta que los partidos políticos, a través de sus representantes en la CNV, tendrán derecho a verificar las LNERE, a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo 336 de la propia ley, a través de los medios electrónicos con que cuente la DERFE.

Por otra parte, el párrafo 2 del artículo en cita, señala que las LNERE no serán exhibidas fuera del territorio nacional.

El artículo 338, párrafo 1 de la LGIPE refiere que a más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda, la DERFE, pondrá a disposición de los partidos políticos las LNERE, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan.

El párrafo 2 de la disposición normativa aludida, indica que los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 28 de febrero, inclusive.

Del mismo modo, en atención a lo estipulado en el párrafo 3 del artículo en mención, de las observaciones realizadas por los partidos políticos y los candidatos independientes se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la CNV a más tardar el 15 de abril.

Así bien, en el numeral 8 del Punto Segundo del Acuerdo INE/CG193/2017, este Consejo General determinó que derivado de las observaciones que se realicen a las LNERE para Revisión, la DERFE hará las modificaciones a que hubiere lugar y presentará el informe respectivo a este órgano máximo de dirección, a la CNV y a los órganos máximos de dirección de los OPL correspondientes a más tardar el 4 de mayo de 2018.

De conformidad con el artículo 45, párrafo 1, incisos h), l) y m) del Reglamento Interior, para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE le confiere, corresponde, entre otras, a la DERFE, emitir los mecanismos para la inscripción de las y los ciudadanos al Padrón Electoral y la LNE, así como la actualización de estos instrumentos; igualmente, le corresponde a la DERFE emitir los procedimientos para la inscripción de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral y la elaboración de las LNE correspondientes, así como emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición y entrega de la CPV, incluyendo a las y los mexicanos residentes en el extranjero que hayan solicitado su inscripción al Padrón Electoral.

El artículo 77, párrafo 1 del Reglamento Interior establece que la CNV es el órgano encargado de vigilar los métodos y procedimientos de inscripción, cambios de domicilio y depuración del Padrón Electoral y las LNE; así como la entrega de las CPV a las y los ciudadanos mexicanos en territorio nacional y a aquellos residentes en el extranjero, además de coadyuvar con la DERFE, de conformidad con lo establecido en la Ley General electoral y la normatividad aplicable.

Así, el párrafo 3 del artículo en comento, prescribe que la CNV contará, para el ejercicio de sus atribuciones con Grupos de Trabajo Permanentes y a propuesta de su Presidente podrá aprobar la creación de Grupos de Trabajo Temporales. El objeto de los Grupos de Trabajo será proporcionar a la CNV los elementos técnicos y operativos necesarios para la toma de sus acuerdos y resoluciones.

El artículo 83, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, instruye que la Verificación Nacional Muestral (VNM) es el ejercicio de evaluación realizado por la DERFE a través de encuestas probabilísticas, con el propósito de generar indicadores cuantitativos para la evaluación del padrón electoral, la LNE y el avance en la credencialización.

De manera complementaria, los párrafos 2 y 3 del propio artículo, detallan que el diseño general, los objetivos específicos y la programación de cada VNM, serán propuestos por la DERFE en el mes de junio del año previo a la emisión de sus resultados, los cuales serán analizados y discutidos por la CNV. La propuesta generará indicadores para los objetivos siguientes:

- a) Informar a los miembros de la CNV sobre el avance en el empadronamiento y en la credencialización;
- b) Apoyar la planeación de las campañas de actualización del padrón electoral y la LNE, así como los trabajos de depuración de los instrumentos electorales referidos;
- c) Proporcionar elementos objetivos a este Consejo General para declarar válidos y definitivos el padrón electoral y las LNE que serán utilizados en cada Jornada Electoral;
- d) Apoyar los trabajos del Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral (CTEPE), y
- e) Proporcionar los elementos para conocer la opinión de los ciudadanos sobre la atención que reciben en los módulos de atención ciudadana.

El artículo 84, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones declara que a más tardar el treinta de septiembre del año previo al de la Jornada Electoral federal ordinaria, este Consejo General aprobará la conformación del CTEPE, como su instancia de asesoría técnico-científica, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores (CRFE), para el estudio del Padrón Electoral y las LNE que se utilizarán en la Jornada Electoral respectiva.

Así, en consonancia con el artículo 86, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, las funciones específicas del CTEPE serán:

- a) Asesorar en la realización de los estudios al Padrón Electoral y las LNE que se utilizarán en la Jornada Electoral respectiva, con el fin de proporcionar a este Consejo General los elementos objetivos para declarar válidos y definitivos dichos instrumentos electorales. Los estudios de referencia serán efectuados por el propio Comité, con la coordinación y seguimiento de la DERFE;
- b) Presentar a la CRFE y a la CNV, su programa de trabajo;
- c) Mantener reuniones y comunicación con la CRFE y la CNV, con el objeto de dar seguimiento al desarrollo de sus labores;
- d) Adoptar por consenso las conclusiones de los resultados de sus estudios;
- e) Rendir un informe ejecutivo a este Consejo General, por conducto de la CRFE, sobre la calidad del Padrón Electoral y las LNE, así como de la actualización de la CPV, el cual se hará del conocimiento de la CNV, y
- f) Las demás que le confiera el Consejo General, por conducto de la CRFE.

Por su parte, el artículo 89 del Reglamento de Elecciones, dispone que para el acceso y verificación del Padrón Electoral y la generación, entrega, revisión, uso, resguardo, reintegro y destrucción de las bases de datos y, en su caso, de los impresos de las LNE, los sujetos obligados, según corresponda, deberán observar todas las previsiones y los mecanismos de seguridad para la protección de los datos personales, establecidos en la LGIPE y en los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los OPL (Lineamientos AVE).

En ese tenor, el artículo 92, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, determina que la DERFE, una vez revisadas las observaciones que, en su caso, la CNV hubiera enviado, elaborará el procedimiento de entrega de las LNE para su revisión por los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia, de las y los candidatos independientes y de los partidos políticos con registro local, mismo que hará del conocimiento de la CRFE.

Asimismo, el numeral 2 del precepto jurídico en comento, señala que el procedimiento referido en el numeral 1 del propio artículo, deberá cumplir al menos con los siguientes objetivos específicos:

- a) Describir las actividades de generación de los archivos que contendrá la LNER, por entidad federativa;
- b) Describir las actividades para la asignación de elementos distintivos a cada uno de los archivos que serán entregados;
- c) Comunicar la forma como se llevará a cabo el cifrado de los archivos a entregar, el proceso para la generación de copias, así como la generación de claves de acceso únicas por archivo;
- d) Presentar el flujo que se seguirá para entregar los archivos con LNER, a las representaciones partidistas acreditadas ante las Comisiones de Vigilancia, los candidatos independientes y los partidos políticos con registro local;
- e) Contemplar los mecanismos de devolución, borrado seguro y destino final de los medios de almacenamiento que contienen la información de la LNER, e
- f) Informar de los mecanismos de seguridad y control que se aplicarán en cada una de las actividades anteriormente mencionadas, con la finalidad de asegurar la confidencialidad y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos, así como la integridad de la información.

De igual manera, el numeral 4 del mismo artículo, indica que la recepción, el análisis y el Dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los partidos políticos a las LNE, por parte de la DERFE, así como la generación del informe final correspondiente, se hará conforme a lo señalado en la LGIPE, así como al procedimiento que determine la propia DERFE. La propuesta del procedimiento será hecha del conocimiento de la CNV.

En ese sentido, el artículo 93, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, ordena que la DERFE generará y entregará las LNEDF, las adendas respectivas, si las hubiere, las LNE producto de instancias administrativas y resoluciones del TEPJF y, en los casos que aplique, la LNERE, a los OPL, con base a las disposiciones generales que emita este Consejo General, así como a lo previsto en los convenios generales de coordinación y colaboración que sean suscritos entre el INE y los OPL. De la misma manera, tales documentos serán entregados a los funcionarios de casilla por conducto de los consejos correspondientes, a los representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.

El artículo 95 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que previo a la celebración de la Jornada Electoral respectiva, y una vez resueltas por el TEPJF las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto en contra del informe de observaciones a las LNER a los partidos políticos, en referencia al artículo 151, párrafo 3 de la LGIPE, este Consejo General emitirá, mediante Acuerdo correspondiente, la declaratoria de validez y definitividad del Padrón Electoral y las LNE en territorio nacional y de mexicanos residentes en el extranjero.

En ese tenor, el numeral 2 del artículo en comento, refiere que para la emisión de la declaratoria de validez y definitividad, se debe tomar en consideración, además de los resultados que se obtengan de la VNM más reciente, y en su caso, los presentados por el CTEPE, todos los resultados que deriven de los procesos de actualización y depuración al Padrón Electoral y las LNE, realizados por la DERFE, además de las tareas de verificación y observaciones de los partidos políticos formuladas en los términos previstos por la Ley General electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de Elecciones, para la revisión de la LNERE, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 337 de la LGIPE, así como los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos que para tal efecto se celebren.

Por otro lado, el numeral 67 de los Lineamientos para la conformación de las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018 (Lineamientos LNERE), aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG195/2017, señala que la DERFE generará una LNERE Definitiva para el Proceso Electoral Federal y otra para el Proceso Electoral Local respectivo, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones, los propios Lineamientos, los Lineamientos AVE y los Acuerdos adoptados por este Consejo General, tomando en consideración las propuestas que en su caso emitan la CNV y los Consejos de los OPL correspondientes.

Aunado a ello, el numeral 68 de los Lineamientos LNERE, aduce que transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación o resuelto el último recurso de apelación, este Consejo General hará la declaración de validez de las LNERE Definitivas para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.

El numeral 74 de los Lineamientos LNERE aduce que las LNERE Definitivas para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018 estarán integradas por:

- a) Las ciudadanas y los ciudadanos que tramitaron la Credencial para Votar desde el Extranjero (CPVE) entre el 1º de septiembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018, y que quedaron inscritos en la LNERE con la confirmación de recepción (activación) de la CPVE, siempre y cuando esta confirmación se realice a más tardar el 30 de abril de 2018, mediante las modalidades establecidas para tal fin;
- b) Las ciudadanas y los ciudadanos que cuentan con CPVE y cuya SIVE fue dictaminada como procedente;
- c) Las ciudadanas y los ciudadanos que cuentan CPV emitida en territorio nacional cuya SIILNERE fue dictaminada como procedente, y
- d) Las ciudadanas y los ciudadanos que se incorporen a las LNERE en cumplimiento de las sentencias que para tal efecto sean notificadas por el TEPJF.

A su vez, el numeral 31 de los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del Padrón Electoral y las LNE a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales Locales 2017-2018 (Lineamientos OPL), indica que más tardar el 28 de febrero del año en que se celebre la elección, la DERFE entregará en medio electrónico la LNER a cada uno de los Partidos Políticos y, de ser el caso, a las y los Candidatos Independientes que contendrán en la Jornada Electoral respectiva. La entrega se realizará bajo el esquema siguiente:

- a) A las y los representantes titulares de los Partidos Políticos ante la CNV se les entregará un tanto de la LNER. Para tal efecto y con el fin de disponer oportunamente este producto electoral, la DERFE consultará por escrito a los representantes acreditados ante la CNV, a más tardar el 15 de enero de 2018, que conforme al procedimiento de entrega establecido confirmen la solicitud de dicho producto electoral a más tardar el 22 de enero de 2018;
- b) Se entregará un tanto de la LNER a las y los representantes titulares de los Partidos Políticos representados ante los OPL, y en su caso a los de las y los Candidatos Independientes, debiendo mediar previamente la solicitud de dichos organismos al INE. La solicitud se realizará por escrito al Instituto por conducto de la UTVOPL, a más tardar el 26 de enero de 2018. Por lo que respecta a los partidos políticos con registro nacional, las representaciones acreditadas ante la CNV podrán reservarse el derecho de autorizar la entrega a sus representantes en los OPL, y
- c) Con la finalidad de proteger los datos personales de las y los ciudadanos, se aplicará un protocolo de seguridad en la generación, entrega, devolución, borrado y destrucción de las LNER, en términos de lo establecido en los Lineamientos AVE.

El numeral 32 de los Lineamientos OPL, atribuye que los OPL recibirán hasta el 27 de marzo de 2018 inclusive, las observaciones que formulen los Partidos Políticos y/o Candidatos Independientes a la LNER. Las observaciones se harán señalando hechos y casos concretos e individualizados, y serán entregadas preferentemente en un medio óptico con la finalidad de agilizar y mejorar la búsqueda en el Padrón Electoral, en formato .TXT separado por el carácter "|" ("pipe" o "tubo"), el cual deberá contener los campos siguientes:

- a) Número consecutivo por sección que fue entregado en la LNER, y que permite identificar de manera única a la o el ciudadano;
- b) Nombre Completo;
- c) Estado;
- d) Sección Electoral;
- e) Tipo de observación atendiendo preferentemente el catálogo de claves de observaciones al que se refiere el numeral siguiente, y
- f) Campo o referencia que vincule los registros que se identifican como presuntos duplicados.

En ese sentido, el numeral 34 de los Lineamientos OPL dispone que los OPL remitirán a la DERFE las observaciones de los Partidos Políticos y, en su caso, de las y los Candidatos Independientes, a más tardar al día siguiente al que las hayan recibido, la cual procederá a su análisis, y en caso de resultar legalmente procedentes, se realizarán las modificaciones al Padrón Electoral y a la LNER generando el informe correspondiente del resultado del análisis y dictaminación.

De conformidad con el numeral 36 de los Lineamientos OPL, a más tardar el 30 de abril del año de la elección, la DERFE entregará el informe en medio electrónico a los miembros del Consejo General del INE, así como a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la CNV, incluyendo un archivo con la relación de las observaciones formuladas y la respuesta obtenida a partir del análisis efectuado. Asimismo, la DERFE proporcionará en medio electrónico a los OPL el informe a las observaciones formuladas para que por su conducto se entregue a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes acreditados ante él.

También, es importante resaltar que este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG860/2016, el Protocolo de Seguridad para el acceso y manejo de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores; el Protocolo de Seguridad para la entrega, devolución y destrucción de las relaciones de ciudadanas y ciudadanos con solicitud de trámite cancelada; el Procedimiento y Protocolo de Seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión, y el Procedimiento y Protocolo de Seguridad para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las Listas Nominales de Electores para su uso en las jornadas electorales.

Cabe precisar que dichos procedimientos y protocolos de seguridad se incorporaron dentro de los Anexos 2 y 19 del Reglamento de Elecciones y que, con posterioridad a su incorporación en dicho cuerpo normativo, la CRFE modificó aspectos de carácter técnico y operativo a los mismos, mediante Acuerdos INE/CRFE-04SO: 21/11/2017, INE/CRFE-05SO: 21/11/2017 e INE/CRFE-04SO: 26/03/2018.

Finalmente, se destaca que este Instituto ha emitido diversos procedimientos que regulan el tratamiento para la exclusión de diversos registros de ciudadanas y ciudadanos, cuyas solicitudes de trámite fueron canceladas porque no acudieron a recoger su CPV; aquellos duplicados; las y los que proporcionaron datos personales o domicilios presuntamente irregulares o falsos a la autoridad electoral; las y los que fueron suspendidos en sus derechos político-electorales; los registros de las y los ciudadanos fallecidos, así como las y los que perdieron la nacionalidad mexicana.

Con base en las disposiciones normativas enunciadas, válidamente este órgano superior de dirección puede declarar que el Padrón Electoral y las LNE que serán utilizados en las elecciones federal y locales del 1 de julio de 2018, son válidos y definitivos.

TERCERO. Motivos para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y las Lista Nominal de Electores que serán utilizados en las elecciones federal y locales del 1 de julio de 2018.

I. Acciones para la integración y actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

El próximo 1 de julio de 2018, se celebrarán las elecciones federales en nuestro país, en donde se disputarán 629 cargos, de los cuales se elegirá a la Presidencia de la República, 128 Senadurías y 500 Diputaciones, como a continuación se describe:

CARGO	TOTAL
Presidencia de la República	1
Senadurías Mayoría Relativa	64
Senadurías Primera Minoría	32
Senadurías Representación Proporcional	32
Diputaciones Mayoría Relativa	300
Diputaciones Representación Proporcional	200
TOTAL	629

Asimismo, de manera concurrente con las elecciones federales, se llevarán a cabo los comicios locales en las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, para elegir un total de 2,777 cargos locales, de los cuales son 9 Titulares de los Poderes Ejecutivos Locales; 972 Diputaciones locales, y 1,796 cargos de elecciones popular en los municipios o demarcaciones territoriales, de los cuales son 16 Alcaldías y 160 Concejales en la Ciudad de México; 24 Integrantes de las Juntas Municipales en el Estado de Campeche y 1,596 Presidencias municipales; cuyos ayuntamientos se integran por 1,716 síndicos de mayoría relativa y representación proporcional, 12,509 regidurías de mayoría relativa y representación proporcional, y 38 regidurías étnicas, de conformidad con lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	GOBERNATURA O JEFATURA DE GOBIERNO	DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PRESIDENCIAS MUNICIPALES O ALCALDÍAS	CONCEJALES	JUNTAS MUNICIPALES	TOTAL
01 Aguascalientes	0	18	9	0	0	0	27
02 Baja California Sur	0	16	5	5	0	0	26
03 Campeche	0	21	14	11	0	24	70
04 Coahuila	0	0	0	38	0	0	38
05 Colima	0	16	9	10	0	0	35
06 Chiapas	1	24	16	122	0	0	163
07 Chihuahua	0	22	11	67	0	0	100
08 Ciudad de México	1	33	33	16	160	0	243

ENTIDAD FEDERATIVA	GOBERNATURA O JEFATURA DE GOBIERNO	DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PRESIDENCIAS MUNICIPALES O ALCALDÍAS	CONCEJALES	JUNTAS MUNICIPALES	TOTAL
09 Durango	0	15	10	0	0	0	25
10 Guanajuato	1	22	14	46	0	0	83
11 Guerrero	0	28	18	80	0	0	126
12 Hidalgo	0	18	12	0	0	0	30
13 Jalisco	1	20	18	125	0	0	164
14 Estado de México	0	45	30	125	0	0	200
15 Michoacán	0	24	16	112	0	0	152
16 Morelos	1	12	8	33	0	0	54
17 Nuevo León	0	26	16	51	0	0	93
18 Oaxaca	0	25	17	153	0	0	195
19 Puebla	1	26	15	217	0	0	259
20 Querétaro	0	15	10	18	0	0	43
21 Quintana Roo	0	0	0	11	0	0	11
22 San Luis Potosí	0	15	12	58	0	0	85
23 Sinaloa	0	24	16	18	0	0	58
24 Sonora	0	21	12	72	0	0	105
25 Tabasco	1	21	14	17	0	0	53
26 Tamaulipas	0	0	0	43	0	0	43
27 Tlaxcala	0	15	10	0	0	0	25
28 Veracruz	1	30	20	0	0	0	51
29 Yucatán	1	15	10	106	0	0	132
30 Zacatecas	0	18	12	58	0	0	88
TOTAL	9	585	387	1,612	160	24	2,777

Es así, que previo al inicio de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, el INE a través de la DERFE y sus órganos descentralizados realizaron una serie de acciones para mantener actualizados el Padrón Electoral y las LNE, con la finalidad de contar con instrumentos electorales con el más alto grado de certeza y confiabilidad que se utilizarán en las jornadas electorales a celebrarse el 1 de julio de 2018.

Por esa razón, resulta relevante describir las actividades que la DERFE de manera conjunta con la CRFE y la CNV han desarrollado, encaminadas todas a la declaración de la validez y definitividad de los instrumentos electorales referidos, los cuales serán utilizados en las próximas jornadas electorales.

1. Actualización al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

A través de la LGIPE, así como en los Acuerdos emitidos por este Consejo General y la CNV, se prescribe la realización de campañas para que las y los ciudadanos mexicanos que cumplan la mayoría de edad, se inscriban en el Padrón Electoral y obtengan su CPV, asimismo para que quienes ya se encuentren inscritos, actualicen su situación registral.

Además, en los Acuerdos y Lineamientos emitidos por este órgano máximo de dirección, se armonizan los plazos estipulados en la LGIPE, a fin de potenciar el derecho del voto de las y los ciudadanos mexicanos, a manera de ampliar o adecuar los periodos para que tanto en territorio nacional, como en el extranjero, se inscriban o actualicen sus datos en el Padrón Electoral y, en consecuencia, se cuente con LNE actualizadas.

a. Campaña de Actualización Permanente.

Con motivo de la Campaña de Actualización Permanente (CAP), en el periodo comprendido entre el 8 de junio y el 31 de agosto de 2015 operaron 907 Módulos de Atención Ciudadana, de los cuales, 532 fueron de tipo fijo, 113 semifijos y 262 móviles.

En el periodo del 16 de diciembre de 2015 al 31 de agosto de 2016 funcionaron 908 Módulos de Atención Ciudadana, de los cuales, 533 fueron de tipo fijo, 113 semifijos y 262 móviles.

Finalmente, durante el periodo que abarca del 16 de diciembre de 2016 al 31 de agosto de 2017 operaron 898 Módulos de Atención Ciudadana, de los cuales, 526 fueron de tipo fijo, 111 semifijos y 261 móviles.

En tal virtud, en los periodos respectivos, se captaron un total de 23,902,994 trámites; además, fueron entregadas 23,338,679 CPV, como se describe a continuación:

CAMPAÑA	PERIODO	TRÁMITES CAPTADOS	CREDENCIALES ENTREGADAS
CAP 2015	08.06.2015 a 31.08.2015	4,197,707	4,081,707
CAP 2015-2016	16.12.2015 a 31.08.2016	10,606,563	10,352,293
CAP 2016-2017	16.12.2016 a 31.08.2017	9,098,724	8,904,679
TOTAL		23,902,994	23,338,679

b. Campaña Anual Intensa.

En la Campaña Anual Intensa (CAI) 2015, se autorizó la operación de 914 Módulos de Atención Ciudadana, de los cuales, 535 fueron de tipo fijo, 114 semifijos y 265 móviles; en la CAI 2016, funcionaron 910 Módulos de Atención Ciudadana; 531 fueron de tipo fijo, 114 semifijos, 265 móviles y en la CAI 2017-2018 operaron 919 Módulos de Atención Ciudadana, 509 de tipo fijo, 112 semifijos, 266 móviles y 32 urbanos.

En razón de lo anterior, durante las tres CAI, en los periodos respectivos comprendidos entre el 8 de junio de 2015 y el 31 de enero de 2018, así como el plazo establecido para la reposición de CPV correspondiente al 28 de febrero de 2018, se captaron un total de 17,732,103 trámites; además, fueron entregadas 17,390,963 CPV, como se describe a continuación:

CAMPAÑA	PERIODO	TRÁMITES CAPTADOS	CPV ENTREGADAS
CAI 2015	01.09.2015 a 15.12.2015	5,349,547	5,233,014
CAI 2016	01.09.2016 a 15.12.2016	4,309,910	4,221,943
CAI 2017-2018	01.09.2017 a 31.01.2018	7,384,206	7,264,953
Reposición 2018	01.02.2018 a 28.02.2018	688,440	671,053
TOTAL		17,732,103	17,390,963

c. Actualización en el Extranjero.

El 28 de junio de 2017, este Consejo General aprobó los Lineamientos LNERE, en los que se estableció que para que las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero pudieran ejercer su derecho de voto, debían solicitar su inscripción a la LNERE del 1° de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2018, a través de alguna de las siguientes solicitudes:

- a) SIILNERE: Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, que deberá cumplimentar la ciudadana o el ciudadano titular de una CPV emitida en territorio nacional, a fin de solicitar su registro y, en caso de ser procedente, votar desde el país en el que residen, para las elecciones federales y locales que correspondan;

- b) SIVE: Solicitud Individual para Votar desde el Extranjero mediante la cual las ciudadanas y los ciudadanos credencializados en el extranjero notificarán al INE su decisión de votar desde el país en el que residen, para las elecciones federales y locales que correspondan, y
- c) SIIASPE: Solicitud Individual de Inscripción o Actualización a la Sección del Padrón Electoral de las Ciudadanas y los Ciudadanos Residentes en el Extranjero, que es llenada al realizar su trámite para solicitar su CPVE en los consulados y que además contiene la manifestación expresa de su decisión para votar desde el extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.

Durante este periodo y de conformidad con los Lineamientos referidos, la DERFE realizó el Dictamen de procedencia de las SIILNERE y las SIVE que pudieron ser subsanadas por la ciudadanía al 8 de abril, de tal manera que formaran parte de la LNERE.

Así también, acorde con lo previsto en los Lineamientos mencionados, las y los ciudadanos residentes en el extranjero que solicitaron una CPVE del 1° de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2018, que fue procedente su trámite y la credencial entregada, estuvieron en posibilidad de confirmar la recepción de su CPVE hasta el 30 de abril y, de esa manera, fueron incorporados en la LNERE.

En este contexto, del día 08 de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2018, operaron un total de 147 oficinas consulares y/o diplomáticas.

Además, en el periodo descrito con antelación, el número de trámites de credencialización que se realizaron en el extranjero ascendió a 672,855.

En lo que respecta a las solicitudes de voto desde el extranjero realizadas a través de una SIIASPE, del total de ciudadanas y ciudadanos que tramitaron su CPVE en el periodo del 01 de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2018, el número de ciudadanas y ciudadanos que quedaron inscritos en la LNERE con la confirmación de recepción de su credencial realizada hasta el 30 de abril de 2018, fue de 115,690.

Cabe precisar que, del total anterior, 8,297 registros fueron incorporados a la LNERE en cumplimiento al Acuerdo INE/CG429/2018, mediante el cual, este Consejo General instruyó a la DERFE para que instrumentara la recomendación contenida en el Acuerdo 3-EXT/02: 28/03/2018, emitido por la CNV, con motivo de la conformación de la LNERE.

Ahora bien, en lo referente a las solicitudes realizadas a través de una SIVE, en el periodo del 01 de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2018, se recibieron 34,046 solicitudes con motivo de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.

Hasta el 8 de abril de 2018, las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, subsanaron un total de 10,139 inconsistencias en su información o documentación.

En lo referente a las solicitudes realizadas a través de una SIILNERE, en el periodo del 01 de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2018, se recibieron 86,638 solicitudes con motivo de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, de las cuales 33,662 resultaron procedentes.

A partir de las actividades anteriormente descritas, la LNERE quedó conformada por un total de 181,256 registros, de los cuales 115,690 corresponden a SIIASPE procedentes, 31,998 a SIVE procedentes y 33,568 a SIILNERE procedentes.

Es preciso señalar que, en el marco de las tareas para la conformación de la LNERE, de conformidad con los Lineamientos en cita, se aplicaron los procedimientos de verificación de la situación registral, con la finalidad de identificar movimientos posteriores realizados por la ciudadanía o bajas al Padrón Electoral resultantes de los programas de depuración que instrumenta la DERFE, así como de verificar que las y los ciudadanos estuvieran incorporados de manera única, atendiendo a lo establecido en los Lineamientos LNERE.

d. Formulación de avisos, previo a la cancelación de trámites.

Territorio Nacional.

Para el caso de las y los ciudadanos residentes en territorio nacional que, habiendo tramitado la inscripción o actualización al Padrón Electoral durante los dos años previos al de la elección, no acudieron a obtener su CPV, la DERFE formuló hasta tres avisos para incentivarlos a que concluyeran su trámite.

En términos de la normatividad aplicable y del procedimiento para la formulación de avisos ciudadanos, el primer y tercer aviso ciudadano se realizaron mediante carta personalizada, entregada en visita domiciliaria que realizó el personal de campo de las Vocalías del Registro Federal de Electores en las Juntas Distritales Ejecutivas, y el segundo aviso se realizó mediante la publicación por estrados de los listados de las y los ciudadanos candidatos para la formulación de avisos, en las oficinas de las Vocalías del Registro Federal de Electores en las Juntas Distritales Ejecutivas, así como en los Módulos de Atención Ciudadana.

En ese sentido, en el operativo 2015-2016 se trabajaron 119,889 instrumentos para el primer aviso, para el segundo se publicaron 89,034 avisos por estrados y, para el tercer operativo, se trabajaron en campo 51,986 avisos.

Además, en el operativo 2016-2017 se trabajaron en campo 100,538 avisos durante el primer operativo, así como 77,591 avisos mediante estrados durante el segundo y, 43,970 avisos en campo durante el tercer operativo.

En tal virtud, en el operativo 2017-2018 se realizaron 117,494 notificaciones para el primer aviso ciudadano; para el segundo momento, se formularon 96,862 avisos, publicados en los estrados de las Vocalías del Registro Federal de Electores en las Juntas Distritales; así como en los Módulos de Atención Ciudadana; y, para el tercer operativo, se trabajaron en campo, a través de cartas personalizadas, un total de 60,723 avisos ciudadanos en el territorio nacional.

Residentes en el extranjero.

Ahora bien, para las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que tramitaron su CPVE y que por diversas circunstancias no la recibieron, a fin de que éstos solicitaran el reenvío de la misma, se formularon hasta tres avisos ciudadanos, a fin de asegurar su derecho al sufragio.

Es de destacar que los avisos a las y los ciudadanos residentes en el extranjero, se realizaron con base en los medios de contacto que proporcionaron previamente a este organismo nacional; es decir, por medio de llamadas telefónicas programadas y por correo electrónico, en caso de que se contara con ambos; además de publicar mediante estrados electrónicos dentro del portal Institucional, los listados nominativos de dichas ciudadanas y ciudadanos.

En ese contexto, en el operativo 2017-2018 de avisos a ciudadanas y ciudadanos que tramitaron su CPVE, se formularon para el primero 20,409 avisos a través de llamadas telefónicas, 711 por correo electrónico y se publicaron a por medio de estrados electrónicos un total de 20,554 registros.

Para el segundo operativo se formularon 20,090 avisos a través de llamadas telefónicas, 702 por correo electrónico y se publicaron a través de estrados electrónicos un total de 20,252 registros.

Y para el tercer aviso se formularon 19,612 avisos a través de llamadas telefónicas, 681 a través de correo electrónico y se publicaron por medio de estrados electrónicos un total de 19,707 registros.

2. Programas de Depuración.

El INE a través de la DERFE, ejecutó diversos procedimientos, así como actividades técnicas y operativas para la actualización permanente del Padrón Electoral y la LNE, los cuales dieron como resultado la exclusión o baja de registros de ciudadanas y ciudadanos, cuyas solicitudes de trámite fueron canceladas porque no acudieron a recoger su CPV a más tardar el 2 de abril de 2018; aquellos duplicados; los que proporcionaron datos personales o domicilios presuntamente irregulares o falsos a la autoridad electoral; los que fueron suspendidos en sus derechos político-electorales; los registros de las y los ciudadanos fallecidos y los que perdieron la nacionalidad mexicana.

a. Cancelación de trámites.

En la LGIPE se establece el procedimiento y las medidas para la cancelación de las solicitudes de trámite realizadas por las y los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a obtener la correspondiente CPV. Estas actividades son verificadas directamente por los partidos políticos, a través de las comisiones locales y distritales de vigilancia.

Así, entre el 08 de junio de 2015 y el 30 de abril de 2018, la DERFE excluyó del Padrón Electoral 176,846 registros de ciudadanas y ciudadanos; de los cuales 159,753 credenciales corresponden a trámites realizados en el territorio nacional y 17,093 registros excluidos de ciudadanas y ciudadanos que tramitaron su Credencial para Votar desde el Extranjero en 2016 y no la recibieron.

Los trámites correspondientes a los registros excluidos del Padrón Electoral fueron cancelados, los formatos de credencial involucrados fueron leídos, destruidos y puestos a disposición final en sesiones de las comisiones locales de vigilancia.

b. Registros duplicados.

En acatamiento a lo prescrito en la LGIPE, la DERFE ha verificado que en el Padrón Electoral no existan duplicidades, a fin de que cada elector aparezca registrado una sola vez.

Las duplas —registros probablemente duplicados— de registros en el Padrón Electoral que pudieron corresponder a una o un ciudadano, fueron comparadas por elementos biométricos o por confronta visual en gabinete.

En el supuesto de que, en los procedimientos aplicados en gabinete, existiera duda sobre la identidad de la o el ciudadano, se acudió a su domicilio para constatar plenamente la duplicidad del registro antes de afectar la base de datos del Padrón Electoral.

En los casos en que se confirmó la duplicidad, se dio de baja el registro más antiguo y se mantuvo vigente el más reciente, con la finalidad de garantizar la permanencia del ciudadano en la LNE.

Así, derivado de la instrumentación de este programa, del 08 de junio de 2015 al 30 de abril de 2018, se excluyeron 52,567 registros duplicados del Padrón Electoral.

c. Registros con datos personales y domicilios irregulares o falsos.

En el periodo comprendido entre el 08 de junio de 2015 al 30 de abril de 2018, la DERFE aplicó la baja del Padrón Electoral a 10,631 registros con datos personales irregulares o falsos, de los cuales, 703 fueron por documentación apócrifa, 1,344 por usurpación de identidad; así como 8,327 registros por domicilios irregulares.

Este programa de depuración, es producto de la instrumentación de herramientas multibiométricas, a partir del cual se detectaron trámites registrales que presentaban correspondencia en las huellas dactilares con registros del Padrón Electoral con variaciones sustanciales en los datos personales, en estos casos, el INE presentó la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente.

Para la detección de domicilios presuntamente irregulares, implicó el análisis de la situación registral; la aclaración ciudadana del domicilio proporcionado; el análisis de la situación jurídica; la exclusión de domicilios irregulares del Padrón Electoral, y la notificación a las y los ciudadanos involucrados para garantizarles el derecho de audiencia.

d. Suspensión de derechos políticos-electorales.

La DERFE excluye del Padrón Electoral y de la LNE a las y los ciudadanos que hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos, durante el periodo que dure la suspensión de acuerdo a la resolución judicial respectiva.

En tal virtud, entre el 08 de junio de 2015 y el 30 de abril de 2018, se excluyeron un total de 63,672 registros de ciudadanas y ciudadanos por suspensión de sus derechos político-electorales por notificación judicial.

Las y los ciudadanos que hayan sido suspendidos en sus derechos políticos, son reincorporados al Padrón Electoral por mandato judicial, o, bien, cuando acrediten que ha cesado la causa de la suspensión.

e. Reincorporación de las y los ciudadanos por suspensión de derechos.

Del 8 de junio de 2015 al 30 de abril de 2018, se reincorporaron al Padrón Electoral un total de 124,485 registros; de los cuales, 100,110 fueron por petición ciudadana en los Módulos de Atención Ciudadana y 24,375 por notificación judicial.

f. Ciudadanas y/o ciudadanos fallecidos.

La DERFE aplica la baja del Padrón Electoral de los registros de las y los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación emitida por las autoridades competentes o mediante el procedimiento que determine la CNV.

Derivado de lo anterior, la DERFE, entre el 08 de junio de 2015 y el 30 de abril de 2018, excluyó 1,660,078 registros de ciudadanas y ciudadanos fallecidos; 1,635,053 con base en las notificaciones que, en su caso, realizaron las autoridades competentes y 25,025 a través de la aplicación del procedimiento alterno (procedimiento aprobado por la CNV para la notificación directa de familiares) para dar de baja del Padrón Electoral los registros de las y los ciudadanos fallecidos.

g. Pérdida de la nacionalidad.

La SRE deberá dar aviso al INE, entre otras, de la pérdida de la nacionalidad mexicana. En el periodo del 08 de junio de 2015 al 30 de abril de 2018, se aplicaron 4 bajas por pérdida de la nacionalidad mexicana.

h. Pérdida de vigencia de la CPV.

El 20 de junio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG50/2014, este Consejo General instruyó a la DERFE, excluir del Padrón Electoral a los registros de las y los ciudadanos cuya CPV haya perdido su vigencia, y aprobó aplicar el límite de vigencia de las CPV denominadas "15" y "18".

En ese sentido, en el año 2015, la DERFE aplicó la baja del Padrón Electoral de 2,171,820 registros correspondientes a CPV denominadas "09", y 1,200,882 registros de CPV denominadas "12".

Así también, en el año 2016, la DERFE aplicó la baja del Padrón Electoral de 6,863,575 registros a CPV denominadas "15".

3. Convenios y Anexos Técnicos con OPL, en el marco de los Procesos Electorales Locales 2017-2018.

El INE, por conducto de la DERFE, ha participado en la realización de diversas actividades en el marco de los Procesos Electorales Locales, proporcionando la información y documentos requeridos para ese efecto.

En ese sentido, el INE ha suscrito 30 Convenios Generales de Coordinación y Colaboración en materia registral con las autoridades de los OPL de las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, que cuentan con Proceso Electoral Local 2017-2018, con la finalidad de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización de actividades inherentes a los procesos, cuya Jornada Electoral se llevará a cabo el 1 de julio del año en curso.

Con base en ello, se definieron, entre otras actividades, las correspondientes a los siguientes rubros: notificación ciudadana de ubicación de casillas en secciones electorales involucradas en la afectación del marco geográfico electoral; LNE para exhibición; LNER; entrega de observaciones de la LNER, formuladas por los representantes de los Partidos Políticos para análisis; LNEDE para su utilización en las mesas directivas de casilla; LNE con Fotografía producto de Instancias Administrativas y resoluciones del TEPJF; Reglas para garantizar la confidencialidad de las LNE; entrega de estadísticos del Padrón Electoral y LNE; generación y entrega de Productos Cartográficos; Candidatos Independientes; verificación de los registros de las y los ciudadanos que manifiesten su apoyo a candidatos independientes y entrega de los tantos adicionales de la LNEDE que se requieran.

Del mismo modo, el INE y los OPL de las entidades referidas, suscribieron 30 Anexos Técnicos al Convenio General de Coordinación y Colaboración, con el fin de precisar las actividades, plazos y mecanismos de colaboración pactados en el Convenio General, respecto de la organización de los Procesos Electorales Locales 2017-2018.

A través de los citados instrumentos jurídicos, se estableció, entre otras, que la DERFE por medio de las Juntas Locales Ejecutivas de las entidades federativas, entregaría a los OPL el formato donde se asentarían las observaciones a la LNER que realizaron las y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los propios OPL.

Asimismo, se determinó que la DERFE sería la encargada de entregar a las y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la CNV, así como los acreditados ante los OPL, las LNER en formato digital, las cuales incluyen los mecanismos de seguridad y control, ordenadas alfabéticamente por Distrito electoral, al interior de esta por municipio y sección electoral, mismas que a su vez son divididas en dos apartados.

En esa arista, se dispuso que los OPL serían los encargados de hacer llegar en formato digital a la DERFE las observaciones que las y los representantes de los Partidos Políticos, así como las y los representantes de los candidatos independientes formularon a la LNER.

Además, se instruyó a la DERFE a entregar en formato digital a los OPL, el informe respecto de la atención a las observaciones formuladas a la LNER de las entidades federativas, dicho informe consideró únicamente las observaciones que los OPL entregaron a la DERFE dentro del plazo transcurrido hasta el 30 de abril de 2018.

4. Convenios con instituciones externas.

Para la exclusión de los registros de las y los ciudadanos fallecidos o suspendidos en sus derechos político-electorales, así como de aquéllos que pierdan la nacionalidad mexicana, la DERFE ha recabado la documentación necesaria para respaldar todo cambio que afecte al Padrón Electoral y a las LNE, de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal, de las autoridades registrales civiles y de las instancias competentes de los poderes judiciales federal y locales.

Con la cooperación de las autoridades mencionadas, el INE ha suscrito convenios de colaboración con los Poderes Ejecutivos y Judiciales locales, a través de los Registros Civiles, las Direcciones de Prevención y Readaptación Social y los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas.

Así, en el periodo comprendido entre el 08 de junio de 2015 y el 30 de abril de 2018, se celebraron 13 Convenios de Apoyo y Colaboración con los Registros Civiles de los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas; 11 Convenios de Apoyo y Colaboración con el Tribunal Superior de Justicia de los estados de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas y 8 con el Poder Judicial de las entidades de Baja California, Campeche, Durango, Estado de México, Nayarit, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz.

II. Acciones institucionales para reforzar y ampliar el grado de certeza y confiabilidad de los instrumentos electores.

1. Informe sobre las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 151, párrafo 3 y 338 párrafo 3, de la LGIPE; así como, de las disposiciones emitidas a través de los acuerdos aprobados por este Consejo General y de la CNV, relativas a la revisión de la LNE en el marco de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, respecto de las actividades relativas a la recepción, análisis y Dictamen de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la LNE, así como de las modificaciones a dicho instrumento electoral, la DERFE presentó el informe sobre las observaciones realizadas a la LNE presentadas por las representaciones partidistas.

A través de los documentos denominados *“Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”* e *“Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 338 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”* los cuales se agregan al presente instrumento jurídico como **Anexo 1** y **Anexo 2** respectivamente, se da cuenta precisa de las actividades instrumentadas por la DERFE para analizar técnica y jurídicamente cada una de las observaciones presentadas por los partidos políticos, con el objeto de determinar su procedencia y eventual aplicación a los instrumentos electorales registrales, así como a las LNEDF que serán utilizadas el próximo 1 de julio de 2018.

Es importante precisar que el procedimiento de recepción, análisis, verificación y Dictamen de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la LNE, fue instrumentado en observancia a la metodología y a los criterios para la calificación de las observaciones aprobados por la CNV, el 29 de noviembre de 2017, mediante el Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017, con la finalidad de fortalecer la certeza y la transparencia en la revisión, así como la objetividad y legalidad en el análisis por parte de la DERFE.

a. Lista Nominal de Electores para Revisión en territorio nacional.

La DERFE entregó la LNER a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la CNV y CLV, así como ante los OPL, la cual fue integrada por un total de 89,598,761 registros de ciudadanas y ciudadanos, de los cuales 87,556,179 habían obtenido su CPV al 31 de enero de 2018.

En ese sentido, las observaciones formuladas por los partidos políticos a la LNER encuadran en lo establecido en el artículo 151 de la LGIPE, es decir, que consideran como registros de ciudadanas o ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las LNE y que señalan como hechos y casos concretos e individualizados; además, de que también encuadran en las categorías previstas en el procedimiento de análisis aprobado por la CNV, mediante el Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017.

Es así que, fueron presentadas en tiempo y forma 315,266 observaciones relativas a registros de ciudadanas y ciudadanos que pudieran estar indebidamente inscritos en la LNE, y a registros que presentan presuntos domicilios irregulares, para su análisis y Dictamen de procedencia por parte de la DERFE. No obstante, una vez aplicados los criterios previamente aprobados por la CNV, de cuantificación por presuntos registros duplicados, sumaron un total de 321,963 observaciones.

Adicionalmente, los partidos políticos presentaron 34,633 casos relativos a presuntas inconsistencias en los datos de las y los ciudadanos; si bien, dichos casos no corresponden a ciudadanas o ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las LNE, como lo señala la LGIPE, la DERFE analizó cada uno de ellos con la finalidad de identificar posibles áreas de oportunidad para la mejora de la calidad de los instrumentos registrales. Como resultado del análisis se confirmó la inconsistencia observada para el 99.97% de los casos presentados.

Estas inconsistencias no afectan la permanencia de los registros en la LNE y tampoco afectan la posibilidad de que voten, por lo que no se afectan los derechos político-electorales de las y los ciudadanos. En la siguiente tabla, se muestra el desglose de las observaciones recibidas:

DESGLOSE DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR TIPO	OBSERVACIONES RECIBIDAS
Ciudadanas y ciudadanos que presentan inconsistencia en la edad.	52
Ciudadanos que presentan el folio nacional duplicado.	34,581
TOTAL DE CASOS	34,633

De igual manera, las representaciones partidistas presentaron 34,336 observaciones que no encuadran en lo establecido en el artículo 151 de la LGIPE, es decir, no refieren casos concretos e individualizados respecto de ciudadanas y ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las LNE; además, de que no encuadran en las categorías previstas en el multicitado procedimiento de análisis aprobado por la CNV.

Si bien, esas observaciones no son materia de estudio, fueron analizadas por la DERFE, considerando que han sido aportadas por las representaciones de los partidos políticos con el objetivo de mejorar los procedimientos de actualización y la calidad del Padrón Electoral.

En la siguiente tabla se desagregan dichas observaciones:

DESGLOSE DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR TIPO	OBSERVACIONES RECIBIDAS	
Sin clave de observación	CURP duplicada.	33,296
	Inscripción al Padrón Electoral por primera vez mayores de 80 años.	1,018
	Con número de emisión de CPV mayor a 30.	22
TOTAL DE CASOS	34,336	

Por lo expuesto, el número total de observaciones relativas a ciudadanas y ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de la LNE para análisis y Dictamen de procedencia, quedó conformado de la siguiente manera:

DESGLOSE DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS	OBSERVACIONES RECIBIDAS
Ciudadanas y ciudadanos que aparecen duplicados en la LNER.	231,445
Ciudadanas y ciudadanos que fallecieron y aparecen en LNER.	231
Ciudadanas y ciudadanos suspendidos en sus derechos políticos que aparecen en la LNER.	1
Ciudadanas y ciudadanos con domicilio presuntamente irregular en la LNER.	83,589
TOTAL	315,266

Es importante destacar, que el análisis de las observaciones se ajustó puntualmente a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como al “*Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0*”, aprobado por la CNV el 29 de noviembre de 2017.

Con base en la metodología aprobada, la DERFE ejecutó procesos informáticos de consulta a la base de datos del Padrón Electoral a partir de cada una de las observaciones. Además, para el análisis de los presuntos registros duplicados, se aplicó la tecnología de comparación biométrica por huella dactilar e imagen facial.

Complementariamente y cuando fue necesario, la DERFE revisó los expedientes registrales de los ciudadanos respectivos.

Como última fase de este proceso de análisis y dictaminación, el personal de la DERFE llevó a cabo verificaciones en campo, una vez agotadas las etapas de revisión previas. En este sentido, se atendieron cada una de las observaciones recibidas.

Considerando las observaciones presentadas por los partidos políticos y después de todo el proceso de análisis y verificación, se determinaron procedentes 680 casos de los 321,963, lo que equivale al 0.21% de casos procedentes del total de observaciones presentadas, como se muestra en la siguiente tabla:

TIPO DE OBSERVACIÓN	PROCEDENTES	IMPROCEDENTES	TOTAL
Ciudadanas y ciudadanos que aparecen duplicados en la LNER.	255	237,887	238,142
Ciudadanas y ciudadanos que fallecieron y aparecen en LNER.	228	3	231
Ciudadanas y ciudadanos suspendidos en sus derechos políticos que aparecen en la LNER.	0	1	1
Ciudadanas y ciudadanos con domicilio irregular en la LNE.	197	83,392	83,589
TOTAL	680	321,283	321,963

Las modificaciones derivadas de las observaciones procedentes fueron aplicadas para las LNEDF que serán utilizadas en las jornadas electorales de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018 que se celebrarán el próximo 1 de julio.

A partir de los elementos de análisis, los procedimientos y las valoraciones expuestos, administrados y concatenados de manera fundada y motivada, se puede concluir que la LNE cumple las características de veracidad, actualización, calidad, precisión y consistencia, con lo que se garantiza un ejercicio pleno de los derechos de la o el ciudadano al emitir el sufragio en las elecciones que se desarrollarán en el presente año.

b. Informe sobre las observaciones a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

Las y los ciudadanos mexicanos que residen fuera del territorio nacional podrán votar en la elección federal para renovar los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como en las elecciones locales para la renovación de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Gubernaturas en las entidades federativas de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla y Yucatán, así como la Diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco.

En este sentido, la DERFE realizó una serie de actividades con motivo de la conformación de la LNERE, con aquellos registros de ciudadanas y ciudadanos mexicanos que, radicando en el extranjero, solicitaron su inclusión en el instrumento electoral de referencia, y que cumplieron con los requisitos que para tal efecto se establecieron, a fin de estar en condiciones de ejercer su derecho al voto.

Así, la DERFE entregó a las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la CNV, la LNERE para Revisión, la cual fue integrada por las SIILNERE y SIVE recibidas al 31 de marzo de 2018 y dictaminadas como procedentes al 8 de abril de 2018, así como por el avance al mismo 8 de abril de las SIIASPE, tanto confirmadas, como las que estaban en posibilidad de confirmar hasta el 30 de abril de 2018, en cumplimiento a los plazos determinados por los Lineamientos LNERE.

Dicho instrumento registral se conformó de la siguiente manera:

REGISTROS EN LA LNERE PARA REVISIÓN		TOTAL
SOLICITUDES PROCEDENTES	SIILNERE procedentes	33,662
	SIVE procedentes	32,008
	SIIASPE confirmadas	68,492
	SUBTOTAL	134,162
SOLICITUDES EN POSIBILIDAD DE SER CONFIRMADAS	CPVE entregada, con firma en manifestación de voto.	57,102
	CPVE producida, con firma en manifestación de voto.	60,503
	CPVE producida, sin firma en manifestación de voto.	6,101
	CPVE entregada, sin firma en manifestación de voto.	9,159
	CPVE activada, sin firma en manifestación de voto.	5,367
	SUBTOTAL	138,232
TOTAL DE REGISTROS EN LA LNERE PARA REVISIÓN		272,394

Bajo esa lógica, del 11 al 24 de abril del año en curso fue el periodo para que los partidos políticos realizaran observaciones a la LNERE para Revisión.

En tal virtud, los partidos políticos formularon 139,857 observaciones relativas a ciudadanas y ciudadanos que pudieran estar indebidamente inscritos o excluidos de la LNERE, y a registros que presentan presuntos domicilios irregulares, para su análisis y Dictamen de procedencia por parte de la DERFE. No obstante, una vez aplicados los criterios previamente aprobados por la CNV, de cuantificación por presuntos registros duplicados, representaron 139,551 observaciones.

En esa tesitura, la DERFE realizó el análisis correspondiente sobre las 139,551 observaciones relativas a ciudadanas y ciudadanos inscritos indebidamente de la LNERE y la asignación de la respuesta correspondiente, de conformidad con el *"Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0"*, aprobado por la CNV.

De esta manera, la DERFE determinó como procedentes las observaciones formuladas por las representaciones de los partidos políticos, en aquellos casos en que se contó con información suficiente y precisa que justificó la modificación a la LNERE, particularmente para considerar que los registros se encontraban indebidamente incorporados en dicho instrumento electoral o, por el contrario, no habían sido incluidos habiendo cumplido con los requisitos establecidos por la normatividad y teniendo vigentes sus derechos político-electorales.

Adicionalmente, es importante resaltar que las representaciones de los partidos políticos presentaron 214 observaciones que no encuadran en lo establecido en el artículo 338 de la LGIPE; es decir, no refieren casos concretos e individualizados respecto de ciudadanas y ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las LNERE, además de que no encuadran en las categorías previstas en el citado procedimiento de análisis aprobado por la CNV.

Si bien, esas observaciones no son materia de estudio, fueron analizadas por la DERFE, considerando que han sido aportadas por las representaciones de los partidos políticos con el objetivo de mejorar los procedimientos de actualización y la calidad del Padrón Electoral.

Así, derivado del proceso de análisis y verificación, el número de observaciones procedentes fue de 17 registros indebidamente excluidos o incluidos, que se refieren a 2 registros duplicados; 2 con domicilio irregular; 3 que no aparecen en la lista LNERE, y 10 registros con PO-BOX como comprobante de domicilio. Es decir, los casos dictaminados como procedentes significan el 0.01% del total de las observaciones planteadas por los partidos políticos.

Las modificaciones derivadas de las observaciones procedentes fueron aplicadas para las LNERE Definitivas que serán utilizadas en las jornadas electorales de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018 que se celebrarán el próximo 1 de julio.

A partir de los elementos de análisis, los procedimientos y las valoraciones expuestos, administrados y concatenados de manera fundada y motivada, se puede concluir que la LNERE cumple las características de veracidad, actualización, calidad, precisión y consistencia, con lo que se garantiza un ejercicio pleno de los derechos de la o el ciudadano al emitir el sufragio en las elecciones que se desarrollarán en el presente año.

2. Comisiones de Vigilancia.

La CPEUM y la LGIPE determinan que las actividades relacionadas con la construcción del Padrón Electoral y, en general, todas las actividades registrales, se realicen con la coadyuvancia de las Comisiones de Vigilancia.

Estos órganos que son integrados mayoritariamente por los partidos políticos, permiten que las actividades registrales electorales cuenten con el acompañamiento, supervisión y propuestas de estos mismos, lo cual, permite que los procedimientos y productos electores gocen de una permanente mejora y validación política, derivada del trabajo técnico realizado por estos órganos, su supervisión permanente y su vigilancia para que todas las acciones del registro federal de electores se realicen sin ningún tipo de sesgo político.

La referida normatividad electoral determina que debe integrarse una Comisión de Vigilancia dentro de la DERFE, una más en cada una de las 32 entidades federativas y una en cada Distrito electoral federal, es decir, un total de 333 Comisiones de Vigilancia distribuidas en el territorio nacional.

Así también, el Reglamento Interior establece que la CNV cuenta con grupos de trabajo que se encargan de manera especializada de coadyuvar en el análisis, diseño, recomendación y supervisión de los procesos registrales más relevantes.

Este grado de vinculación de los partidos políticos, a través de las Comisiones de Vigilancia, somete a los instrumentos registrales y en particular, a cada programa de construcción y actualización del Padrón Electoral y las LNE, a un proceso permanente e intenso de revisión y validación técnica, que le imprime un sello indeleble de confianza y transparencia para la celebración de las elecciones.

En tal virtud, a partir del 08 de junio de 2015 y hasta el 30 de abril de 2018, la CNV sesionó en 81 ocasiones, 35 de manera ordinaria y 46 de forma extraordinaria. En dichas sesiones se adoptaron 106 Acuerdos, de entre los cuales, destacan los siguientes:

- a) Aquéllos que determinan los medios y procedimientos para que las y los ciudadanos realicen el trámite tendiente a la obtención de su CPV, tanto en territorio nacional como en el extranjero;
- b) Sobre las propuestas de diseño del formato de solicitud de inscripción en la LNERE;
- c) La recomendación de los Lineamientos LNERE;
- d) La recomendación de procedimientos para el resguardo de las CPV que no fueron recogidas por las y los ciudadanos;
- e) La recomendación de Lineamientos para la Incorporación Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las y los Ciudadanos en el Padrón Electoral;
- f) La recomendación de Lineamientos para actualizar el Marco Geográfico Electoral;
- g) La recomendación de la forma y contenido de las Listas Nominales de Electores;
- h) La recomendación de los modelos de CPV, tanto en territorio nacional como en el extranjero;
- i) La determinación de los procedimientos para facilitar la obtención de la CPV a las y los ciudadanos repatriados o afectados por una situación de desastre natural;
- j) La recomendación del procedimiento para la cancelación de trámites;

- k) La recomendación del procedimiento para el levantamiento de la encuesta para dimensionar la calidad de los instrumentos registrales, respecto VNM;
- l) Las recomendaciones para subsanar inconsistencias presentadas en las solicitudes de inscripción en la LNERE;
- m) La recomendación del procedimiento para atender casos de datos presuntamente irregulares;
- n) La recomendación del procedimiento para atender casos de domicilios presuntamente irregulares;
- o) La recomendación del procedimiento para verificar actas expedidas de manera extemporánea;
- p) La propuesta de Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero;
- q) La recomendación del servicio de verificación de datos de las y los ciudadanos a través del uso de la CPV;
- r) La recomendación del servicio para el reporte de credenciales robadas o extraviadas;
- s) El diseño y propuestas de actualizaciones al marco geográfico electoral, incluyendo la definición de los nuevos límites distritales electorales, y
- t) La recomendación de Lineamientos para establecer plazos y condiciones para el uso de las LNE a los OPL para la celebración de sus Procesos Electorales Locales.

Como puede observarse, la operación de las áreas registrales electorales, cuenta con la revisión y vigilancia permanente de las Comisiones de Vigilancia en territorio nacional, asimismo en los trabajos de credencialización en el extranjero, así como en la conformación y actualización de las LNERE.

Asimismo, los grupos de trabajo auxiliares de la CNV, se reunieron en 202 ocasiones de tipo ordinario y 55 de tipo extraordinario, proponiendo 124 Acuerdos. Cabe resaltar, que estos grupos constituyen los organismos en que se revisan y diseñan las propuestas de acuerdo que posteriormente son sometidos a la consideración de la CNV.

Por su parte, las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia en las 32 entidades federativas, en el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2015 y hasta el 30 de abril de 2018, celebraron un total de 13,831 sesiones, de las cuales 10,917 fueron ordinarias y 2,914 extraordinarias, derivado de lo cual aprobaron un total de 2,927 Acuerdos relacionados con la actualización del Padrón Electoral y la LNE.

3. Comisiones del Registro Federal de Electores y del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

Dentro del periodo comprendido entre el 8 de junio de 2015 y el 30 de abril de 2018, la CRFE sesionó en 44 ocasiones, de las cuales 12 fueron de forma ordinaria y 32 de forma extraordinaria.

Asimismo, respecto de la actualización del Padrón Electoral y de la LNE; así como del diseño y modelo de la CPV se adoptaron 29 Acuerdos, en el periodo descrito.

Ahora bien, en el periodo comprendido entre la creación de la Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero y hasta el 30 de abril de 2018, ésta sesionó en 19 ocasiones, de las cuales 6 fueron de forma ordinaria y 13 de forma extraordinaria.

Respecto de la actualización del Padrón Electoral y de la LNERE; así como de la credencialización en el extranjero, se adoptó un acuerdo en esa Comisión en el periodo descrito.

4. Verificación Nacional Muestral.

La VNM tiene como objeto proporcionar medidas de evaluación del Padrón Electoral, la LNE y la CPV; es decir, verificar la proporción de las y los ciudadanos que se encuentran inscritos en el Padrón Electoral y cuentan con su CPV y, con ello, conocer el grado de actualización de dichos instrumentos electorales.

Es así, que tomando como referencia clave que la LNE es uno de los elementos centrales para realizar las elecciones, y que las próximas se realizarán el 1 de julio de 2018, tanto para cargos de elección popular de la federación como para varios estados, en esta ocasión se optó por la capacidad de inferencia de la evaluación de la LNE para cada uno de los 300 Distritos.

La evaluación del Padrón Electoral se realizó mediante la aplicación de dos encuestas: una denominada "Cobertura" con la que se estiman los porcentajes de empadronamiento y credencialización de los mexicanos residentes en el país que tendrán 18 años o más en la fecha electoral y, la otra encuesta, denominada "Actualización", con la que se estiman los porcentajes de ciudadanos que residen en el domicilio de registro y, en su defecto, cuál es la causa por la que ya no viven ahí.

En este sentido, derivado de los trabajos realizados, se elaboró el documento intitulado "Verificación Nacional Muestral 2018. Principales Resultados", el cual se incluye al presente Acuerdo como **Anexo 3** y del que se desprende, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) En los últimos siete años se ha observado que más de 97.0% de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el país están empadronados;
- b) Desde 1996, a través de las VNM se ha evaluado el porcentaje de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral. Este indicador ha crecido paulatinamente, alcanzando 98.3% en 2018;
- c) La depuración del Padrón Electoral y de la LNE, a partir de la exclusión de las CPV que perdieron vigencia, se ha visto reflejada en la calidad del registro electoral. A partir de 2011 inició un crecimiento en el porcentaje de residentes en la sección;
- d) El cambio de domicilio no reportado muestra una tendencia decreciente;
- e) Con relación con el porcentaje de ciudadanas y ciudadanos fallecidos en LNE, éste no ha tenido cambios significativos desde 2012, y
- f) Actualmente, la LNE cuenta con 6.6% de registros correspondientes a CPV 18, las cuales serán dadas de baja el próximo 1 de enero de 2019. Si bien, la desactualización de este tipo de CPV es mayor en cinco puntos porcentuales a las CPV recientes, éstas ya no contribuyen de manera importante a la desactualización del registro electoral.

Así, de los resultados de la VNM 2018 se desprende una respuesta favorable de la ciudadanía en las campañas de actualización al Padrón Electoral, representando un mayor porcentaje de empadronamiento en el presente año.

Es de resaltar que los resultados que se presentan a través de la VNM son el producto de una serie de definiciones conceptuales y de actividades técnico-operativas realizadas en forma coordinada entre diversas áreas de la DERFE, bajo un minucioso seguimiento de la CNV.

5. Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral.

El CTEPE fue creado como una instancia de asesoría técnico-científica de este Consejo General, a través de la CRFE, para la realización de los estudios que se estimen convenientes a los instrumentos registrales, a fin de proporcionar a este órgano máximo de dirección elementos objetivos para pronunciarse sobre la validez y definitividad del Padrón Electoral y las LNE que se emplearán en las próximas elecciones del 1 de julio de 2018.

El CTEPE realizó diversos análisis al Padrón Electoral y a la LNE, con vista a las elecciones del 1 de julio de 2018, cuyos objetivos consisten en aportar elementos técnicos y profesionales sobre la calidad de los citados instrumentos electorales.

Para tal efecto, el CTEPE formuló su programa de trabajo, considerando una serie de estudios sobre la evolución, desarrollo, problemática y perspectivas del Padrón Electoral.

Para todos los casos, la DERFE entregó la información estadística y documental requerida por las y los Asesores Técnicos del CTEPE para la integración y desarrollo de dichos estudios, preservando en todo momento la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos.

Dicho Comité se reunió en 41 ocasiones, incluyendo 3 sesiones con los representantes de los partidos políticos y 2 reuniones con la CRFE.

En su informe, el CTEPE arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

- a) El análisis realizado, hace evidente que las VNM contribuyen a la creación de un Padrón Electoral y una LNE cada vez de mejor calidad y confiabilidad, ya que son instrumentos de evaluación diseñados científicamente y las muestras probabilísticas en las cuales están basadas, son representativas del universo poblacional, por lo que sus resultados posibilitan hacer inferencias válidas y científicamente sustentadas sobre la cobertura de dichos instrumentos electorales y sus niveles de actualización;
- b) De acuerdo con cifras de la VNM 2018, el indicador de cobertura del Padrón Electoral mantiene su tendencia creciente: la estimación para 2018 es de 98.3% de la población ciudadana residente en el territorio nacional;
- c) Se destaca la reducción de la brecha entre el nivel de cobertura más alto y el más bajo por entidad: en 2017, Quintana Roo presentaba una cobertura de 98.8%, en contraste, el indicador de Chihuahua era de 95.3%. Esto quiere decir que se ha hecho un esfuerzo en todos los estados por aumentar el empadronamiento de su población;

- d) Los niveles de actualización de los instrumentos electorales se mantienen en un buen nivel: de acuerdo con cifras de la encuesta de actualización de la VNM 2018, 87.7% de las y los ciudadanos en LNE residen en su sección de registro;
- e) El ejercicio de la VNM y sus óptimos resultados constituyen un ejercicio único a nivel internacional y son un ejemplo a seguir para todas las naciones democráticas;
- f) La comparación entre la estructura por edad de las defunciones (estadísticas vitales), con la estructura por edad de las bajas por defunción en el Padrón Electoral, muestra una mejora sustantiva en el proceso de actualización, pues los registros son cada vez más semejantes. Este hecho es confirmado mediante el indicador de “sobrevivencia media” que reporta el tiempo transcurrido entre la fecha del fallecimiento de la o el ciudadano y la fecha en que se da baja del Padrón Electoral, por lo que se pudo constatar que este indicador es, en promedio, menor a medio año (aproximadamente cinco meses);
- g) A través de los resultados del índice de *Whipple, Myers* y el de *Naciones Unidas* se pudo constatar que hay una mejora sustancial de la edad de las y los ciudadanos registrada en el Padrón Electoral. Esto se debe principalmente al requerimiento de documentos oficiales para su registro, lo cual representa una mayor confiabilidad;
- h) La evolución de la LNERE registra un avance sustantivo en cuanto a su crecimiento: en 2006 estaba compuesta por 40,876 ciudadanas y ciudadanos; para 2012, por 59,115 y en 2018, por 181,256, es decir, tres veces la de la elección presidencial anterior y 4.4 veces la de 2006;
- i) Los resultados del índice sintético que califica la calidad del Padrón Electoral indican que es de muy buena calidad, y
- j) Respecto de las actividades de los apoyos ciudadanos de las candidaturas independientes, el cotejo de las CPV no afecta la integridad del Padrón Electoral y la LNE; asimismo, confirman su validez, integridad, seguridad y confiabilidad.

En tal virtud, el CTEPE concluyó que el Padrón Electoral y la LNE constituyen instrumentos electorales confiables y válidos, al comprobarse la precisión y congruencia de sus cifras y la ausencia de sesgos en su construcción.

En esa línea, de conformidad con el artículo 86, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, el CTEPE presentó el informe final de resultados, el cual se incorpora al presente Acuerdo como **Anexo 4**.

III. Resultados finales sobre la conformación del Padrón Electoral y las LNE para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.

1. Territorio nacional.

Como resultado de los trabajos de actualización, de los programas de depuración instrumentados por la DERFE hasta el 30 de abril de 2018, de los elementos técnicos proporcionados por el CTEPE, de la VNM 2018, y con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a que se ha hecho referencia, el Padrón Electoral quedó integrado por 89,332,031 registros de ciudadanas y ciudadanos inscritos, de esta manera, la LNEDF se conforma por 89,123,355 registros de ciudadanas y ciudadanos que podrán emitir su voto en la Jornada Electoral del 1 de julio de 2018, con motivo de la elección federal, así como los comicios locales en las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Con base en los trabajos desarrollados por el INE, a través de sus órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, así como de los análisis e informes realizados por los mismos, se concluye que los instrumentos registrales del INE cumplen los elementos requeridos de veracidad, actualización, calidad precisión y consistencia.

Además, es de resaltar la respuesta favorable de la ciudadanía durante las campañas de actualización al Padrón Electoral, lo que contribuyó en gran medida en la detentación de instrumentos registrales con los requisitos apuntados, mismos que cuentan con niveles de confiabilidad y certeza suficiente para su utilización en las próximas contiendas electorales.

Derivado de los elementos de análisis, los procedimientos y las valoraciones descritas, de manera fundada y motivada, se advierte que existen elementos suficientes para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y de la LNE.

En la siguiente tabla, se muestra el estadístico del Padrón Electoral y la LNE por entidad federativa y sexo, que se utilizarán para la Jornada Electoral del 1 de julio de 2018:

ENTIDAD	PADRÓN ELECTORAL TERRITORIO NACIONAL			LISTA NOMINAL DE ELECTORES TERRITORIO NACIONAL			COBERTURA
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	
01 Aguascalientes	456,453	489,198	945,651	455,063	488,385	943,448	99.77%
02 Baja California	1,374,058	1,365,106	2,739,164	1,369,608	1,361,959	2,731,567	99.72%
03 Baja California Sur	265,519	251,689	517,208	264,898	251,248	516,146	99.79%
04 Campeche	317,302	325,936	643,238	316,579	325,477	642,056	99.82%
05 Coahuila	1,063,705	1,095,464	2,159,169	1,061,073	1,093,025	2,154,098	99.77%
06 Colima	261,417	271,179	532,596	260,182	270,538	530,720	99.65%
07 Chiapas	1,707,975	1,846,662	3,554,637	1,704,561	1,844,730	3,549,291	99.85%
08 Chihuahua	1,358,108	1,393,255	2,751,363	1,353,460	1,389,800	2,743,260	99.71%
09 Ciudad de México	3,594,913	4,056,325	7,651,238	3,583,149	4,045,107	7,628,256	99.70%
10 Durango	629,030	654,497	1,283,527	626,932	652,747	1,279,679	99.70%
11 Guanajuato	2,092,949	2,277,342	4,370,291	2,086,544	2,272,987	4,359,531	99.75%
12 Guerrero	1,197,949	1,315,507	2,513,456	1,194,119	1,312,793	2,506,912	99.74%
13 Hidalgo	1,003,112	1,119,813	2,122,925	1,000,280	1,118,201	2,118,481	99.79%
14 Jalisco	2,876,959	3,041,934	5,918,893	2,868,712	3,035,499	5,904,211	99.75%
15 Estado de México	5,658,359	6,199,784	11,858,143	5,644,523	6,187,661	11,832,184	99.78%
16 Michoacán	1,639,429	1,776,805	3,416,234	1,635,408	1,773,860	3,409,268	99.80%
17 Morelos	685,874	756,735	1,442,609	683,995	755,370	1,439,365	99.78%
18 Nayarit	419,035	430,401	849,436	417,548	429,263	846,811	99.69%
19 Nuevo León	1,953,226	1,958,149	3,911,375	1,947,619	1,952,919	3,900,538	99.72%
20 Oaxaca	1,341,018	1,529,596	2,870,614	1,336,825	1,526,419	2,863,244	99.74%
21 Puebla	2,103,745	2,406,779	4,510,524	2,098,145	2,402,435	4,500,580	99.78%
22 Querétaro	766,812	820,681	1,587,493	764,133	818,820	1,582,953	99.71%
23 Quintana Roo	621,057	590,922	1,211,979	619,238	589,428	1,208,666	99.73%
24 San Luis Potosí	953,219	1,025,525	1,978,744	950,769	1,023,557	1,974,326	99.78%
25 Sinaloa	1,044,101	1,095,289	2,139,390	1,041,822	1,093,436	2,135,258	99.81%
26 Sonora	1,048,722	1,058,804	2,107,526	1,045,305	1,056,383	2,101,688	99.72%
27 Tabasco	814,877	875,927	1,690,804	813,158	874,460	1,687,618	99.81%
28 Tamaulipas	1,289,605	1,343,954	2,633,559	1,287,080	1,341,665	2,628,745	99.82%
29 Tlaxcala	437,536	485,924	923,460	436,629	485,387	922,016	99.84%
30 Veracruz	2,737,181	3,046,883	5,784,064	2,732,491	3,043,427	5,775,918	99.86%
31 Yucatán	751,415	795,598	1,547,013	749,623	794,439	1,544,062	99.81%
32 Zacatecas	566,019	599,689	1,165,708	564,047	598,412	1,162,459	99.72%
TOTAL	43,030,679	46,301,352	89,332,031	42,913,518	46,209,837	89,123,355	99.77%

2. Extranjero.

Derivado de los trabajos de actualización de la Sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, y con motivo de la presentación de su manifestación de votar, la LNERE se conformó por un total de 181,256 registros de ciudadanas y ciudadanos que podrán emitir su voto en la Jornada Electoral del 1 de julio de 2018.

Ahora bien, es menester resaltar que las y los ciudadanos mexicanos que residen fuera del territorio nacional podrán votar en la elección federal para renovar los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como en las elecciones locales para la renovación de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Gubernaturas en las entidades federativas de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla y Yucatán, así como la Diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco.

En tal virtud, en la siguiente tabla se muestra el estadístico del Padrón Electoral y la LNERE por entidad federativa que se utilizarán para la Jornada Electoral del 1 de julio de 2018:

ENTIDAD	LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO			TOTAL
	SIILNERE PROCEDENTE	SIVE PROCEDENTE	SIIASPE PROCEDENTE	
01 Aguascalientes	510	213	964	1,687
02 Baja California	811	419	1,400	2,630
03 Baja California Sur	94	35	91	220
04 Campeche	113	57	181	351
05 Coahuila	679	543	1,926	3,148
06 Colima	240	159	769	1,168
07 Chiapas	283	505	1,746	2,534
08 Chihuahua	757	744	3,535	5,036
09 Ciudad de México	8,538	7,766	12,312	28,616
10 Durango	327	1,317	3,139	4,783
11 Guanajuato	1,310	1,732	8,490	11,532
12 Guerrero	385	1,514	7,480	9,379
13 Hidalgo	538	641	2,995	4,174
14 Jalisco	3,013	2,328	11,112	16,453
15 Estado de México	3,897	1,358	4,744	9,999
16 Michoacán	967	1,982	11,293	14,242
17 Morelos	703	726	2,058	3,487
18 Nayarit	158	311	1,618	2,087
19 Nuevo León	2,399	872	2,904	6,175
20 Oaxaca	517	1,461	6,718	8,696
21 Puebla	1,417	1,797	7,597	10,811
22 Querétaro	1,043	234	1,142	2,419
23 Quintana Roo	547	45	96	688

ENTIDAD	LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO			TOTAL
	SIILNERE PROCEDENTE	SIVE PROCEDENTE	SIASPE PROCEDENTE	
24 San Luis Potosí	608	714	3,826	5,148
25 Sinaloa	398	471	2,072	2,941
26 Sonora	420	361	1,426	2,207
27 Tabasco	291	170	565	1,026
28 Tamaulipas	584	668	3,037	4,289
29 Tlaxcala	296	195	765	1,256
30 Veracruz	1,021	1,859	5,118	7,998
31 Yucatán	381	169	480	1,030
32 Zacatecas	323	632	4,091	5,046
TOTAL	33,568	31,998	115,690	181,256

Por las razones expuestas, este Consejo General estima oportuno que se declare que el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que serán utilizados para las elecciones federal y locales del 1 de julio de 2018, son válidos y definitivos.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se declaran válidos y definitivos tanto el Padrón Electoral como la Lista Nominal de Electores que serán utilizados en la Jornada Electoral a celebrarse el 1 de julio de 2018, con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declaran válidos y definitivos el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que serán utilizados en las jornadas electorales a celebrarse el 1 de julio de 2018, con motivo de los Procesos Electorales Locales 2017-2018, en las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos podrán consultados mediante la liga: <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-28-mayo-2018/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP- 96/2017 y SUP-JRC-145/2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- INE/CG508/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUP-REP-120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017

ANTECEDENTES

- I. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior, y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, identificado con la clave INE/CG20/2017.
- II. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante Acuerdo INE/CG20/2017.*
- III. El siete de abril de dos mil diecisiete, en sesión pública de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprobó la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-39/2017.
- IV. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en sesión pública de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprobó la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-64/2017, que consideró y ordenó lo siguiente:

189. 3. Para cumplir con este objetivo, lo pertinente es que las autoridades electorales coadyuven con los partidos políticos, por tanto se considera que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Comité de Radio y Televisión, ambos del INE, pueden colaborar con los institutos políticos a efecto de que documenten, mediante guías didácticas o instrumentos pedagógicos, el proceso a través del cual se les informa a los niños el alcance de su participación en los promocionales conforme a su su (sic) edad, madurez, y desarrollo cognitivo, de acuerdo al instructivo que forma parte del “Anexo B)” del Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad” del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión identificado como INE/ACRT/08/2017.

[...]

CUARTO. *Se ordena notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en la presente sentencia.*

- V. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprobaron las sentencias recaídas al Juicio de Revisión Constitucional identificado como SUP-JRC-145/2017 y al Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-96/2017.
- VI. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprobó la sentencia recaída al Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como SUP-REP-120/2017, que, entre otras cosas, consideró y ordenó lo siguiente:

Es por ello que el Comité de Radio y Televisión del INE deberá implementar, en el ámbito de su competencia, una metodología, consultando a especialistas en la protección de los derechos de la infancia, que permita a los partidos políticos cumplir con las obligaciones antes referidas, de forma que:

i) Conste que las niñas y niños que participarán en la producción de los promocionales fueron debidamente informados respecto al contexto y alcance que tendrán éstos, explicándose claramente cómo será utilizada su imagen y en qué consistirá su participación;

ii) Se evite utilizar formatos únicos y preestablecidos a efecto de conocer la opinión de las personas menores de edad que contengan preguntas cerradas que los obliguen a responder de una forma particular o propicien respuestas no espontáneas, que no se adecuen a la edad y madurez del niño o la niña en cuestión, que no atiendan a un enfoque de género y a posibles discapacidades, o, incluso, a su contexto social o cosmovisión;

iii) Se generen mecanismos idóneos que maximicen una opinión propia, individual, libre y espontánea por parte de los niños y niñas que participen en los promocionales, propicien respuestas libres que partan del nivel de comprensión o desarrollo que tengan en cada caso, sin que necesariamente sus opiniones deban ceñirse a un formato único y preestablecido (aunque la autoridad, debidamente asesorada, los genere de forma ejemplificativa), y;

iv) Los mecanismos que se adopten permitan a las autoridades administrativas y jurisdiccionales poder comprobar que, efectivamente, los partidos políticos cumplieron en cada caso sus obligaciones respecto a los niños y niñas que participen en los promocionales.

[...]

SEGUNDO. Se vincula al Comité de Radio y Televisión del INE para que adopte, en el ámbito de su competencia, la metodología y mecanismos que mejor garanticen el interés superior de las personas menores de edad que participen en promocionales de los partidos políticos, así como para que comunique a cada partido político lo que se implemente para su observancia.

- VII.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, en sesión pública de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprobó la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-25/2018, que ordenó lo siguiente:

SEGUNDO. Se vincula al Comité de Radio y Televisión del INE para que adopte, en el ámbito de su competencia, la metodología y mecanismos que mejor garanticen el interés superior de las personas menores de edad que participen en promocionales de los partidos políticos, así como para que comunique a cada partido político lo que se implemente para su observancia, todo ello con base en la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-120/2017.

- VIII.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, en sesión pública de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprobó la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-59/2018, que ordenó lo siguiente:

SÉPTIMO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice las adecuaciones necesarias e idóneas a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los términos precisados en las consideraciones que sustentan esta ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Disposiciones generales en materia electoral y competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso h), y 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como fines ejercer las funciones que la Constitución le otorga, entre las cuales está la de fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidatos/as independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales.
- Como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, numeral 1, inciso d), 26 numeral 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

3. Los artículos 41, Base III, apartado B, párrafo primero de la Constitución Federal, y 160, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que, para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, además de que garantizará a los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
4. El artículo 161, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Instituto y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que el primero dispone en dichos medios.
5. De conformidad con los artículo 243, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 64, numeral 2, y 76, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 5, numeral 1, fracción III, inciso i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la propaganda en vía pública es aquella que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar; son gastos de propaganda los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; por gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos se entiende a aquellos realizados en esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto; y se definen como materiales electorales los que contienen promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos/as independientes y las autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y la Ley.
6. De conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso a) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tiene entre sus fines los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover el voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
7. De conformidad con los artículos 35 y 44, inciso gg), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como la autoridad encargada de aprobar los Lineamientos sobre las facultades previstas en el artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. De conformidad con el artículo 6, numeral 1, incisos b) y e), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General tiene como atribución ordenar la operación, instrumentación y alcance del monitoreo de estaciones de radio y canales de televisión para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de las normas aplicables sobre la propaganda política electoral o que se difunda por radio y televisión; y aprobar el acuerdo por el que se asignen tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales dentro y fuera de los Procesos Electorales Federales y locales.
9. De conformidad con los artículos 40, numeral 1, incisos e) y f), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 6, numeral 3, incisos a), b) y c), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva tiene entre sus atribuciones la de conocer y en su caso modificar las pautas que le presenten las autoridades electorales nacionales y locales sobre el uso del tiempo que al Estado corresponda en radio y televisión; aprobar las pautas que correspondan al Instituto Nacional Electoral y demás autoridades locales en radio y televisión; e interpretar la ley electoral, la ley de partidos políticos y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en lo que concierne a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto Nacional Electoral y demás autoridades electorales.
10. De conformidad con el artículo 46, numeral 1, incisos d), i), j) y k), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene como atribuciones la de ejecutar las atribuciones que en materia de radio y televisión establece la ley electoral y el reglamento específico; remitir a los concesionarios de radio y televisión las pautas de televisión aprobadas, así como los materiales y las ordenes de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y a las autoridades electorales para su respectiva transmisión; auxiliar a los Vocales Ejecutivos en el cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables sobre la propaganda político-electoral que se difunda por radio y televisión; y vigilar y verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de campañas institucionales.

11. De conformidad con los artículos 74, numerales 1 y 5, incisos a), c) y m), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 6, numeral 2, incisos a), c) g) y h), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión es el órgano técnico que tiene como objeto asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes las prerrogativas a las que se refiere el artículo 41, Base III, de la Constitución federal, y tiene entre sus atribuciones la de conocer y aprobar las pautas de transmisión de promocionales de los partidos políticos en periodos ordinarios y procesos electorales; emitir acuerdos y criterios en materia de acceso a radio y televisión que conciernen en forma directa a los partidos políticos y candidatos independientes; aprobar las pautas de transmisión formuladas por la Dirección Ejecutiva sobre los promocionales de los partidos políticos en periodos ordinarios y en procesos electorales; conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernen de forma directa a los partidos políticos y candidatos/as independientes; ordenar a la Dirección Ejecutiva y o vocales realizar las notificaciones de las pautas y entrega y puesta a disposición de las ordenes de transmisión y materiales respectivos a los concesionarios; e interpretar la ley electoral, la ley de partidos políticos y el Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral en lo que concierne a la administración del tiempo en radio y televisión.
12. De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el contenido y demás características de los mensajes del Instituto, estarán a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio Instituto, para lo cual atenderá a los programas y Lineamientos que apruebe el Consejo, a propuesta de la Junta, así como las sugerencias que presente la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Competencia específica del Consejo General para establecer criterios generales

13. La facultad reglamentaria del Consejo General como órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral ha sido expresamente reconocida en las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-44/2007, SUP-RAP-243-2008, SUP-RAP-53/2009 y SUP-RAP-94/2009, en las cuales se señala que el Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral, es el único órgano legalmente facultado para emitir Reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las únicas limitaciones a esta facultad son los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, por lo que la protección integral de niñas, niños y adolescentes que participen en propaganda política y mensajes electorales sí es una materia susceptible de ser reglamentada por este Instituto. En este sentido, en el presente Acuerdo, en acatamiento a las sentencias referidas en el apartado de Antecedentes, se detallarán las hipótesis y supuestos normativos de aplicación.

Derechos de las niñas, niños y adolescentes

14. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los convenios internacionales de los que México es parte, mismos que deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
15. De conformidad con los artículos 4º, 18 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos, que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.
16. La Convención de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.

17. Los artículos 5, primer párrafo, y 66 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que niñas y niños son las personas menores de 12 años de edad y adolescentes son las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.
18. El artículo 13 fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncia que son derechos de las niñas, niños y adolescentes el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; el derecho a la participación; el derecho a la intimidad; derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet.
19. Sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sido enfáticas en que autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, así como brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral. Por ello, ha ordenado en diversas sentencias a revisar los Lineamientos, con base en opiniones de especialistas en la protección de los derechos de la infancia.

Obligaciones de las autoridades para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes

20. El artículo 4°, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Del mismo modo, Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
21. Los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que todas las autoridades federales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio. También, corresponde a las autoridades federales promover la difusión de información y material que tenga por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural.
22. Conforme al artículo 68 y 69 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y conforme a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión corresponde a los concesionarios en materia de radiodifusión y telecomunicaciones abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audio que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.
23. Conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con cesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.
24. Los artículos 77, 78 y 80 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que los medios de comunicación deben respetar el derecho a la intimidad, honra y reputación en el manejo directo de la imagen de los niños, niñas y adolescentes; que los medios de comunicación que difundan entrevistas realizadas a niñas, niños y adolescentes tienen la obligación de: I. Recabar el

consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, y II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Los mismos artículos prevén que en el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. Ahora bien, no se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

25. Por su parte, los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.
26. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía registró en la *Estadística a propósito del día del niño*, del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que en México en dos mil quince habitaban 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad, es decir, que alrededor de uno de cada tres habitantes del país (32.8 por ciento de la población total) era una persona menor de edad.
27. El artículo 3, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre las niñas, los niños y las y los adolescentes.

Atracción por parte del Consejo General

28. En las sentencias SRE-PSC-64/2017, SUP-REP-120/2017, SRE-PSC-25/2018 ambas Salas del Tribunal Electoral resolvieron vincular al Comité de Radio y Televisión de este Instituto para adoptar diversas medidas que mejor garanticen la tutela y protección de las niñas, niños y adolescentes que participen en promocionales de partidos políticos.
29. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Radio y Televisión, se determina atraer a la competencia de este Consejo General la modificación integral de los Lineamientos, por la importancia que reviste.

Análisis de las Sentencias de la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- **SRE-PSC-64/2017**

30. En la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-64/2017, misma que no fue impugnada, por lo que sus determinaciones deben ser acatadas por este Consejo General, se realizaron consideraciones en relación con cuatro temas relacionados con la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes:
 - a) *el principio relativo al interés superior de la niñez;*
 - b) *el ejercicio del derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes;*
 - c) *los parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención de su consentimiento y de quienes ejercen su patria potestad para la utilización de su imagen en la propaganda política electoral; así como*
 - d) *la protección de sus datos personales por parte de los partidos políticos en su calidad de sujetos obligados.*
31. Respecto del tema a), la Sala Regional Especializada analizó los límites del derecho humano de libertad de expresión incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal, de la Convención sobre Derechos del Niño, de la Observación General 14/2013 de la Organización de las Naciones Unidas. Poniendo especial énfasis en el deber de tomar en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes en función de su edad y madurez.

32. Así, al referirse a la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes recordó que *“el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 12 de 2009, señaló en el párrafo 10 que las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente y también cuando un grupo de niños decida expresar sus opiniones, ello no obstante que los Estados se encuentren con dificultades para efectuar la evaluación de tal edad y madurez.”* En esa tesitura se transcribe la parte conducente, para posteriormente observar el mandato que da a esta autoridad administrativa:

89. Dicho Comité, en el párrafo 16 de la referida observación también estableció que los Estados partes deben **asegurarse de que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior y en relación al elemento relativo a “Que esté en condiciones de formarse un juicio propio”, en el párrafo 20 dispuso que se refiere a una obligación para los Estados partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible.**

90. En el mismo sentido, el párrafo 21 de la observación que se cita, dispone que el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, **sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto. Asimismo, que las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso, puesto que los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica (párrafo 29).**

92. Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando que:

“hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto [se refiere al grupo definido como niños]. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años.

Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio.

En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.

33. En la misma resolución, la Sala Regional Especializada se refirió a la normativa que protege que las niñas, niños y adolescentes para que no sean manipulados para tomar decisiones, por lo que añadió:

97. Por otra parte, tal Protocolo establece que frente a la preocupación de que el dicho del niño, niña o adolescente sea implantado o producto de la manipulación, **es necesario garantizar una valoración especializada del dicho infantil basada en las características del desarrollo infantil.**

98. Asimismo, el Protocolo establece en el apartado de **“características de la infancia y adolescencia que impactan en la labor judicial”, que “El nivel de desarrollo de un niño y las capacidades que puede desplegar en un momento determinado dependen de múltiples factores como congénitos, neurofisiológicos, biológicos, de aprendizaje, de contextos de desarrollo, de personalidad, de acceso a la educación y estimulación adecuados, entre otros, lo que hace imposible que el nivel de desarrollo de un niño corresponda a su edad cronológica.**

[...]

100. En este mismo sentido, la Suprema Corte ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.

34. Ahora bien, respecto del tema mencionado en el inciso b) del considerando 31, relacionado con el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, la Sala Regional Especializada retomó la definición sobre derecho a la imagen que realizó el Tribunal Constitucional Español que consiste en el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su

titular que puede tener difusión pública y que este comprende un ámbito de protección que, en esencia consiste en la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.

35. Por ello, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme al artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deben orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. A manera de excepción, en el artículo 78, se precisa que en el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación, Adicionalmente se señala expresamente que no será necesario el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela, cuando se trate de una entrevista que tenga por objeto que las niñas, niños y adolescentes manifiesten libremente en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

*115. En una interpretación sistemática de dicha disposición, deberá tomarse en cuenta el artículo 5 de la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que conceptualiza como **niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.***

116. Esto es, el diseño normativo aplicable utiliza fundamentalmente dos criterios para determinar la capacidad de obrar de los niños, niñas y adolescentes, esto es, de decidir por sí mismos: uno objetivo (edad) y otro subjetivo (evolución cognoscitiva).

36. Por otro lado, respecto del tema marcado con el inciso **c)** del considerando 31, Parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención del consentimiento de los niños, niñas y adolescentes y de quienes ejercen su patria potestad para la utilización de su imagen en la propaganda político electoral, la Sala Regional Especializada consideró lo siguiente:

117. Ahora bien, en la propaganda político-electoral existe siempre un elemento ideológico subyacente. Por tanto, inicialmente la utilización de niñas, niños y adolescentes en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

118. En ese sentido, acorde con las disposiciones internacionales y nacionales descritas, esta Sala Especializada en diversos precedentes, ha establecido aquellas medidas que sirven para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior de la niñez, en relación con los promocionales de contenido político-electoral.

119. Una primera actuación para garantizar que no se presenta alguna situación de riesgo, es que se cuente con la plena certeza de que se otorgó el consentimiento parental o, en su caso, de los tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, en torno a su participación en la propaganda político-electoral.

120. En efecto, de conformidad a los criterios de este órgano jurisdiccional, cuando aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, en los spots de televisión de los partidos políticos, en un rango de edad de menos de dieciocho años, la autoridad facultada para ello, deberá proceder a comprobar la existencia de:

- 1. Los consentimientos por escrito, plenos e idóneos, debidamente firmados por los padres y las madres o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela de los niños; o bien, constancia de pérdida o suspensión de patria potestad, jurisdicción voluntaria que acredite el abandono por parte del padre o la madre, o en su caso, el acta de defunción del padre o madre que no firme, (para el caso que sólo se otorgue por uno de los padres o tutores). A fin de asegurar que el consentimiento es real, idóneo, manifiesto y correcto.*

Tal documento se acompañará de copia certificada del acta de nacimiento; además, deberán exhibirse aquellos elementos idóneos para acreditar el vínculo entre el niño que participa en el promocional y los padres, tutores, o quienes legalmente ejercen la patria potestad que expresaron el consentimiento.

2. *Manifestaciones de los infantes en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión, las cuales deberán ser acordes a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; mismas que serán ponderadas respecto a su idoneidad.*

*Tal opinión de los niños y niñas será valorada por la autoridad administrativa electoral correspondiente, a través de un Dictamen en los términos que la misma autoridad determine, **atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.***

En ese sentido, los niños y niñas respecto de los cuales no se tenga certeza del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 71 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es decir, quienes omitan manifestar su opinión por cuestión de edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; la consecuencia es que no pueden participar en los promocionales de los partidos políticos, ni aun cuando se cuente con el consentimiento de los padres o tutores legales referido en el punto anterior.

Esto, con el fin de proteger el desarrollo integral de los niños, el cual, es un derecho básico e inalienable, de todos los niños garantizado por el Estado, la sociedad y la familia que requiere de acceso a los servicios de salud, alimentos, educación, medio ambiente sano y un entorno de protección para llevar una vida digna con un crecimiento y desarrollo completo y equilibrado.

3. *En todo momento, se verificará que los spots de que se trate sean respetuosos y, no podrán mostrar ni emitir comentarios que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.*

*121. Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones antes relatadas, la autoridad que en su momento, analice la validez del promocional político en que participen niños, deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, **tomando en cuenta su edad y madurez**, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional.*

122. Además, tal autoridad, ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar, de manera razonable, el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los niños en mensajes de propaganda político electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior de la niñez y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

37. Por último, en cuanto al tema establecido bajo el inciso **d)**, la protección de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes por parte de los partidos políticos en su calidad de sujetos obligados, la Sala Especializada, en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-64/2017, señaló que la protección de la imagen de un menor goza de un régimen de protección reforzada desde dos ópticas fundamentales: i) la del derecho a la propia imagen del menor, y ii) la de la protección de sus datos personales.

131. Esto es, la utilización de la imagen o cualquier otro dato personal de un menor que pudiera implicar un menoscabo de su honra o reputación, o que pudiera resultar contraria a sus intereses, incluso aun cuando conste su consentimiento y el de sus representantes legales, goza de una doble protección de derechos.

*132. En ese orden de ideas, se destaca que el pasado cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 23 establece como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **así como a los partidos políticos**, entre otros.*

[...]

136. Así, en lo relativo a los datos personales el artículo 7 dispone como regla general que no podrán tratarse datos personales sensibles por parte de los sujetos obligados, entre ellos, los partidos políticos, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular. Precisando que en el caso de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño o el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

137. De igual forma, en el artículo 26 dispone que los sujetos obligados deberán informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

138. En ese orden de ideas, dicha norma general reconoce la posibilidad de que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar a los sujetos obligados el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, precisándose que el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro (artículo 43).

139. Finalmente, el numeral 163 fracción V, de dicha ley prescribe como causa de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de protección de datos personales, el no contar con el aviso de privacidad correspondiente.

140. Asimismo, en cuanto al orden jurídico local, el artículo 5º de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables.

141. Bajo dicho contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 3, fracciones IX y XLI, así como 23, fracción VII, definen como datos personales a la información concerniente a una persona, identificada o identificable, motivo por el cual **los partidos políticos y agrupaciones políticas** como sujetos obligados, deben garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y proteger los datos personales que obren en su poder.

142. Por lo que, en términos de dicho ordenamiento, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados **no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga** (artículo 6).

38. Ahora bien, en relación con la forma en que los partidos políticos, precandidatos, candidatos, coaliciones o autoridades electorales deben recabar la opinión informada, la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-64/2017, ordenó a esta autoridad administrativa lo siguiente:

176. Esta Sala Especializada estima que, si bien es cierto MORENA, a efecto de obtener el consentimiento y opinión de los niños que aparecen en el promocional denunciado, utilizó el Anexo B) del formato proporcionado por la autoridad electoral, **no existe constancia de que dicha opinión se haya obtenido de manera libre y expresa conforme a su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, pues no es posible verificar que se haya documentado el proceso por medio del cual se obtuvo dicha opinión.**

177. Lo anterior se considera así, puesto que el propio instructivo que forma parte del anexo del acuerdo del Comité de Radio y Televisión referido, exige que se explique al niño, niña o adolescente, en presencia de sus padres, tutores o representantes, la autoría, naturaleza y propósito del material electoral en que aparecerá su imagen, así como que se empleó un lenguaje acorde a su desarrollo cognoscitivo, para cerciorarse de que haya comprendido tal información.

[...]

179. En el presente caso, si bien el formato presentado por el partido político denunciado, es conforme al propio acuerdo que la autoridad electoral emitió para recabar la opinión de los niños, no puede verificarse el proceso a través del cual se llevó a cabo la explicación, el lenguaje utilizado y el aseguramiento de la comprensión del lenguaje, conforme a la edad, madurez y desarrollo cognitivo de los niños, ya que no obra constancia alguna en el expediente para demostrar que los requisitos exigidos por el citado instructivo se hubiesen documentado por el partido político.

180. Así, el formato que presenta MORENA para demostrar la obtención de la opinión de los niños, sólo sería válido siguiendo los requisitos exigidos por el instructivo que la propia autoridad electoral proporcionó a los partidos políticos, a efecto de documentar que dicha opinión se obtuvo de acuerdo su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

c) Vinculación de la presente sentencia

181. Conforme con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño; Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como por los criterios interpretativos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la propia Suprema Corte, así como la Sala Superior y esta Sala Especializada, **la opinión de los niños en asuntos que les afecten debe ser tomada en cuenta en función de su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez.**

182. Asimismo, tales parámetros convencionales y nacionales han señalado que la protección del interés superior de la niñez debe atender a las siguientes características:

- Que las condiciones de edad y madurez **se evalúen** cuando se escuche a un niño individualmente, no obstante, las dificultades para efectuar dicha evaluación.
- **Asegurarse** que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión.
- **Evaluar la capacidad** del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible.
- Que el niño **tenga una comprensión suficiente** para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.
- Que la opinión del niño tiene que **evaluarse mediante un examen caso por caso, puesto que los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica.**
- Que se garantice una **valoración especializada del dicho infantil** basada en las características del **desarrollo** infantil.
- Que para **que la participación de los niños sea efectiva y genuina es necesario que se entienda como un proceso** y no como un acontecimiento singular y aislado.

183. En este tenor, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU a través de la Observación General 12 de 2009, sobre el derecho del niño a ser escuchado, estableció como condiciones básicas para la observancia de tal derecho (párrafo 134), que **todos los procesos en que sean escuchados y participen los niños deben ser: transparentes e informativos; voluntarios; respetuosos; pertinentes; adaptados a los niños; incluyentes; apoyados en la formación; seguros y atentos al riesgo; y responsables.**

184. Al respecto, resultan aplicables en lo conducente las siguientes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Jurisprudencia 1ª./J. 12/2017 (10ª.)

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas - idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso.

Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los Lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe

considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, **sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio**; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias;

(2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un **lenguaje accesible y amigable** sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe **registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente**, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) **los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla**, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

Jurisprudencia 1ª./J. 11/2017 (10ª.)

“DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: **i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.** Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. **Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los Lineamientos desarrollados por este alto tribunal.**”

[...]

194. Así, esta Sala Especializada se ve obligada a realizar un escrutinio estricto respecto a los requisitos que la autoridad electoral exige a los partidos políticos para obtener la opinión de los niños, ya que se considera que tal exigencia documental, constituye una medida reforzada de protección del interés superior de la niñez, que sirve como herramienta útil para garantizar en todo momento el bienestar integral de los niños cuya imagen aparece en la propaganda político electoral, a través de la verificación de que su opinión fue emitida conforme a su autonomía progresiva, y en su caso, si medió pago para estos efectos.

39. Como escrutinio estricto debe entenderse lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P.J.7/2016 (10ª) que señala:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

• **SUP-JRC-145/2017**

40. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado como SUP-JRC-145/2017, dentro de las consideraciones relacionadas con los principios rectores para la protección de los derechos de la infancia, señaló lo siguiente:

a.1. *¿Cómo debe protegerse?*

En ese sentido, la Suprema Corte ha considerado que la imagen de los menores de edad debe protegerse de manera reforzada frente a cualquier otro derecho con que pudiera generarse conflicto, esto es acorde a la lógica del interés superior del menor.¹ Lo anterior implica que el juzgador debe tomar diversos aspectos a fin de determinar la protección requerida, como puede ser la opinión del menor, sus necesidades específicas, entre otras cuestiones.²

[...]

Por ello, en el ámbito jurisdiccional se han desarrollado los siguientes criterios para su concreción:

“a) Se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales.

b) Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.

c) Se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.”

[...]

Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido el criterio que, en la medida en que las niñas y los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida.

En ese mismo tenor, la Suprema Corte ha estimado que no puede existir una regla fija en razón de la edad, aun cuando esté prevista en la ley, ya que la edad biológica no guarda, necesariamente, correlación con la posibilidad de formarse un juicio, razón por la cual deben tomarse en consideración las condiciones específicas del niño o niña.

¹ Tesis 2a. XXVII/2016 (10a.), de rubro: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”

² Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”

41. Ahora bien, por lo que hace al consentimiento presentado por los titulares de la patria potestad, la Sala Superior consideró lo siguiente:

Debe presentarse por los titulares de la patria potestad.

Los padres, son quienes inicialmente ejercen la patria potestad sobre los menores y, de manera subsidiaria este cargo les corresponde a los ascendientes en segundo grado (abuelos), los cuales fungen como legítimos representantes de los que están bajo ella.

En ese sentido, es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, los ascendientes que ejercen la patria potestad, ya que ellos son los legítimos representantes de los menores, por lo que no pueden contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin consentimiento expreso de los que ejerzan aquella función.

Ahora bien, para efectos de prueba existe la posibilidad de demostrar el consentimiento de los titulares de la patria potestad cuando una de las personas que comparece manifieste expresamente:

- *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo) y,*
- *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad, ya que es posible que exista algún elemento susceptible de destruirla.

Lo anterior se justifica, debido a que no en todos los casos las personas que ejercen la patria potestad necesariamente viven bajo el mismo techo, ya que es posible que se encuentren separados y, que ambos continúen con el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que deberán seguir conviniendo los términos del ejercicio de la patria potestad.

También puede ocurrir que el ejercicio de la patria potestad sea exclusivo de uno de los titulares, debido a que el otro progenitor hubiese perdido el cargo, su ejercicio se hubiese suspendida o limitado por alguna causa.

Finalmente se precisa que, en caso de existir desacuerdo entre los titulares de la patria potestad, debe atenderse a lo que resuelva el Juez de los Familiar, como autoridad competente para resolver este tipo de desacuerdos.

iii) Consentimiento del tutor.

También existen casos en que por alguna razón los menores no tienen algún ascendiente que pueda ejercer la patria potestad, caso en el cual deberá recabarse el consentimiento del tutor, el cual se trata de un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Al respecto, se destaca que entre las obligaciones de las que se encarga el tutor, encontramos la de representar al menor en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros estrictamente personales.

Asimismo, se precisa que el tutor tiene respecto del menor, las mismas facultades que los ascendientes, a que hace referencia el apartado relacionado con el ejercicio de la patria potestad.

42. Por otro lado, en cuanto a la opinión informada que debe ser recabada, la Sala Superior señaló lo siguiente:

b.2. En cuanto a la opinión:

i) Debe documentarse la manera en que se le proporcionó la información en relación al contenido y difusión del promocional.

Previo a que el menor emita su opinión debe informársele sobre los posibles efectos de la propaganda política y/o electoral en la que aparecerá, señalándole la razón por la cual se requiere su imagen, los propósitos con la que será utilizada, así como la manera en la que se difundirá, con la finalidad de poder conocer el punto de vista del menor en el asunto concreto.

Esto, con independencia del deber que tienen los que ejercen la patria potestad o tutela, debido a que las personas que elaboran y revisan el documento por medio del cual el menor manifiesta su opinión, tienen la obligación de suministrarles la información e implementar los

procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con la asistencia letrada, psicológica y de otra índole en todo momento, de acuerdo a sus necesidades.

Por ende, tanto los particulares como las autoridades vinculadas con la difusión de propaganda política electoral, ya sean de índole administrativa o judicial o que su ámbito de competencia sea federal o local, deben asegurarse que al menor se le proporcione información adecuada en relación al contenido y difusión de la propaganda política o electoral y que esa situación se encuentre debidamente documentada.

ii) Debe documentarse la forma en que el menor entendió los alcances del contenido y difusión de la propaganda.

Aunado a la obligación establecida en el apartado anterior, debe documentarse la manera en que el menor entendió los alcances tanto del contenido como de la difusión del promocional, a fin de que pueda emitir una opinión comprendiendo a plenitud el propósito de la realización del promocional, así como de las posibles repercusiones de su difusión, ya que dependiendo del tipo de medio, pueden estar acotadas por razón de tiempo o territorio, sin embargo, existen otros casos, como en aquellos promocionales que se difunden en internet, en los que estos límites no están claramente definidos.

iii) Debe documentarse la forma en que expresó su opinión.

Se debe documentar de la manera más completa posible todo el procedimiento mediante el cual se emitió la opinión del menor, esto con la finalidad de evitar manipulaciones por parte de las personas que intervienen en ese procedimiento, que pudiera llevar tanto al menor como a los que ejercen la patria potestad o tutela a incurrir en el error o la coacción, esto con el propósito de evitar que la misma sea manipulada vulnerándose sus derechos, tomándose en cuenta su edad y madurez.

iv) Debe hacerse una valoración conjunta y cuidadosa de los anteriores elementos.

En efecto, esta opinión debe ser valorada de manera conjunta y cuidadosa con el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos susceptibles de afectar sus derechos, con la finalidad de prevenir su manipulación en perjuicio del interés superior, tomándose en cuenta su edad y madurez.

v) La valoración se realizará conforme al principio de autonomía progresiva.

La corta edad de los menores no debe ser un obstáculo para conocer la opinión del menor ni para valorarla, ya que se trata de un derecho que busca otorgarles una protección adicional.

Se ha establecido que los menores tienen derecho a ser escuchados en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, pero sobre todo que las opiniones que emitan sean tomadas en cuenta, en atención a su edad y grado de madurez.

Lo anterior, es acorde con lo que se ha llamado "adquisición progresiva de autonomía de los niños" que implica que los menores, al ser también titulares de derechos, los puedan ejercer progresivamente, en función de su nivel de desarrollo y autonomía, razón por la cual su opinión debe ser valorada caso por caso.

vi) La manera de analizar y documentar lo anterior no podrá ser fija o uniforme.

Además, para considerar su participación en los procedimientos jurisdiccionales, no existe una regla fija en relación a su edad, debido a que el juzgador debe tomar en consideración las condiciones específicas de cada menor, así como su interés superior orientado a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

3.3. Precisión en cuanto a la normativa aplicable.

Los criterios anteriores son aplicables con independencia de aquellos emitidos en los Lineamientos aprobados en el Acuerdo INE/CG20/2017, en los supuestos que atendiendo a su vigencia resulte aplicable, pueda establecer más requisitos de esta índole a fin de salvaguardar el interés superior del menor.

- **SUP-REP-96/2017**

43. Los argumentos esgrimidos en la Resolución recaída el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, identificado como SUP-REP-96/2017 en relación con el otorgamiento del consentimiento por parte de quienes ejercen la patria potestad coinciden en su totalidad con lo establecido en el Juicio de Revisión Constitucional previamente analizado.

- **SUP-REP-120/2017**

44. La Sala Superior, en la sentencia objeto de estudio del presente apartado, determinó, en cuanto a exponer a las niñas, niños y adolescentes a un riesgo innecesario por participar en promocionales en los que puedan existir situaciones de violencia, aun cuando se trate de actuaciones, que es tarea de las autoridades electorales allegarse de mayores elementos de prueba, principalmente el relativo a una nueva opinión o declaración de la niña a efecto de garantizar que los protocolos empleados para la filmación de personas menores de edad hayan estado en consonancia con los estándares internacionales (obligación que tienen estas empresas como se deriva de las observaciones del Comité de Derechos del Niño).
45. Por lo anterior, dicha Sala Superior consideró que se deben precisar algunos aspectos de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, señalando que “no está prohibida la actuación de personas menores de edad en propaganda electoral con escenas que representen violencia; sin embargo, debe prohibirse que durante su producción y representación pueda causárseles una afectación física o psicológica o que se exponga a los niños y niñas a un riesgo probable que pudiese afectar su integridad personal, así como la realización de actos que en la elaboración misma y desarrollo del promocional conlleven a su discriminación, criminalización o estigmatización por parte de quienes intervienen en su manufactura” (Ver SUP-REP-96/2017).
46. Ahora bien, en cuanto al consentimiento de los padres, nuevamente se establece que por regla general deberá otorgarse por ambos padres, salvo casos excepcionales donde podrá colmarse el requisito con el consentimiento de una de las personas que ejerzan la patria potestad de la persona menor de edad.
47. En cuanto a los formatos empleados por los sujetos obligados y las autoridades electorales, la Sala Superior consideró que el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 no garantiza plenamente el derecho a la información de aquellos, dado que en este se observa que las respuestas son en gran medida, la reproducción en primera persona, del contenido de preguntas delimitadas.
48. Por tanto, la Sala Superior determinó lo siguiente:

Por estas razones, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, con base en el deber de prevenir diligentemente la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en congruencia con el deber de garantizar una tutela reforzada de sus derechos, en lo sucesivo no se debe recurrir al uso de este tipo de formas establecidas y estandarizadas que propicien exclusivamente respuestas cerradas, sino procurar que sean escritos que permitan una respuesta abierta y una expresión más libre y espontánea de los niños, niñas y adolescentes atendiendo a su edad y madurez intelectual, con el objeto de recabar su opinión informada acerca de su participación en el promocional, y de evitar que la opinión de la persona menor de edad sea inducida, o bien, que haya el riesgo de que la información puesta a consideración de las personas menores de edad acerca de las circunstancias del promocional en el cual participará sea insuficiente o en un formato no idóneo, y sólo se pida o se deje como única opción el que reproduzca algún tipo de respuesta.

Lo anterior permite que la manifestación de la voluntad de las personas menores de edad sea a través de una opinión franca y autónoma, usando un lenguaje idóneo a la capacidad comprensiva de las niñas y niños involucrados. La opinión debe reflejar la espontaneidad de la manifestación, aspecto que debe ser cuidado tanto por la autoridad administrativa electoral, los actores políticos, así como los padres o tutores de los menores involucrados. Máxime, cuando se trata de promocionales en los cuales la persona menor de edad se verá expuesto o se le retratará en una situación de violencia, maltrato o cualquier otra que implique una situación de vulnerabilidad.

En conclusión, en todos los casos, pero especialmente en este tipo de promocionales, la documentación deberá tener como base elementos objetivos, haciendo constar la forma y el medio en que se hizo saber a las personas menores de edad el contexto de participación, cuál fue su reacción, qué opinó al respecto y toda aquella información que permita que las autoridades tengan la certeza que se cumplieron con los parámetros que salvaguardan el interés superior del niño o la niña.

49. Debe tomarse en consideración también la Tesis Aislada 1ª. CVIII/2015 (10ª) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro señala lo siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE. De los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deriva la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de

forma plena su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle y que aluden a determinaciones de su ámbito cotidiano. En ese sentido, incluso en aquellos temas en los que el menor aún no esté preparado para manifestarse, ya sea por su falta de madurez o desconocimiento pleno de la información respecto de las ventajas o desventajas de la situación, debe respetarse el derecho a expresar su opinión en un proceso jurisdiccional, pero siempre teniendo en cuenta que el ejercicio de ese derecho está supeditado a su situación particular, así como al análisis del caso concreto en el cual se cuestione en los términos y parámetros en que debe escucharse a los menores involucrados, pues lo que se pretende es prevenir que enfrenten situaciones que les inquieten o perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no sepan aún externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir algún aspecto que les afecte, asumiendo que a medida que el niño o la niña madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior.

50. En consecuencia, ordenó al Comité de Radio y Televisión a implementar una metodología, consultando a especialistas, que permita a los partidos políticos cumplir con las obligaciones antes referidas, de forma que:

- i) Conste que las niñas y niños fueron debidamente informados respecto al contexto y alcance que tendrá su participación en los promocionales.
- ii) Se evite utilizar formatos únicos y preestablecidos, que no se adecuen a la edad y madurez del niño o la niña en cuestión, que no atiendan a un enfoque de género y a posibles discapacidades, o a su contexto social o cosmovisión.
- iii) Se generen mecanismos idóneos que maximicen una opinión propia, individual, libre y espontánea de los niños y niñas, y que propicien respuestas libres que partan del nivel de comprensión o desarrollo que tengan en cada caso.
- iv) Se permita a las autoridades administrativas y jurisdiccionales comprobar que los partidos políticos cumplieron en cada caso sus obligaciones.

• **SRE-PSC-59/2018**

51. En el análisis del caso concreto, dicho órgano jurisdiccional argumentó lo que a continuación se transcribe, en cuanto a la propaganda objeto de la sentencia constituía propaganda política:

3.2.2 Caso Concreto

148. En esa tesitura, esta Sala Especializada actuando a través de la autoridad instructora requirió a Benjamín Obeso Fernández y a la CNC Nacional, informaran quién se había encargado de la elaboración y edición del video en comento; y, en ese sentido, que proporcionaran la documentación que permitiera evidenciar que se contaba con los permisos de los padres, tutores o de quienes ejercieran la patria potestad de los menores cuya imagen se advertía en el promocional; asimismo, que remitieran la opinión libre, individual e informada de los mencionados menores, respecto de su aparición en un video vinculado con actores políticos del país.

[...]

151. En ese sentido, tanto la CNC Nacional como Benjamín Obeso Fernández manifestaron que no contaban con algún permiso u opinión, puesto que, en su concepto, el video no constituye propaganda política o electoral, sino simplemente es una manifestación de ideas que se dio en el ejercicio de la libertad de expresión de dicho ciudadano.

152. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que contrario a lo razonado por las partes involucradas, el video en el que se aprecia el uso de imágenes de menores de edad sí constituye propaganda política. Ello se considera así, ya que tal y como se estableció anteriormente, en dicho video se dio a conocer la visión de José Antonio Meade Kuribreña en relación a temas de interés general; así como su manifestación de pretender registrarse como precandidato a la Presidencia de la República.

153. Así, la concurrencia de dichos elementos permite a esta Sala Especializada concluir que si bien, en principio, el video se difundió en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, lo cierto es que contenía un mensaje en el que dadas sus características se consideró propaganda política que, además, se acreditó que se difundió al considerar que podría resultar interesante para los miembros de la CNC Nacional y relevante para su publicación; y por ende, se exhibió en el propio perfil de Facebook de dicha organización campesina.

154. En ese sentido, debe recordarse que ha quedado acreditado que la CNC Nacional es una organización que se encuentra plenamente vinculada al PRI, puesto que es una de sus organizaciones fundacionales y forma parte de su sector campesino; además, está reconocido en este expediente, que dicha Confederación llevó a cabo un evento para demostrar su apoyo a José Antonio Meade, a fin de que cumpliera con los requisitos para poder registrarse como precandidato a la Presidencia de la República del PRI en el Proceso Electoral Federal en curso.

155. De ahí que sea indudable que hay vínculo directo entre la CNC Nacional y el PRI; lo cual, permite determinar que el video se difundió en un contexto de opinión política en donde se dio a conocer a los agremiados del sector campesino de dicho partido, las aspiraciones de José Antonio Meade de registrarse como su precandidato y su opinión en torno a temas de interés general, como salud, justicia, educación y seguridad. Situación que trasciende a lo que pudiera considerarse como una libre y espontánea manifestación del derecho a la libertad de expresión de un ciudadano.

[...]

160. Cabe precisar que el alcance de dichos Lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como lo pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que esta Sala Especializada considera que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet.

161. Como puede verse, si bien los Lineamientos no vinculaban directamente a la CNC Nacional ni a Benjamín Obeso Fernández, lo cierto es que en este procedimiento dicha situación no les causó ningún perjuicio, pues se les emplazó por la posible vulneración al interés superior de la niñez, con base en la regulación constitucional y convencional que al respecto se encuentra vigente; y no así, en la normativa emitida por el INE.

162. En virtud de lo hasta aquí sustentado, es que esta Sala Especializada considera que si bien ni Benjamín Obeso Fernández ni la CNC Nacional estaban obligados a recabar los formatos emitidos por el INE, en términos de los Lineamientos, lo cierto es que sí se encontraban obligados a realizar las acciones mínimas tendentes a la salvaguarda del interés superior de la niñez, tal y como lo podría ser el solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores y la opinión libre e informada de los propios infantes, a fin de poder incluir su imagen en un video en donde se les puede llegar a relacionar con un partido político y una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación de los rostros de las niñas y niños.

[...]

164. Bajo las consideraciones hasta aquí expuestas, esta Sala Especializada considera que con la difusión del video "servir a México y trabajar por él #Meade2018" la CNC Nacional y Benjamín Obeso Fernández, colocaron en riesgo el interés superior de los menores cuya imagen se incluyó en el contenido del promocional exhibido en el perfil de Facebook perteneciente a dicha organización campesina, puesto que no se demostró que se contará con los elementos mínimos que demostrarán que se pretendió la salvaguarda de su intimidad.

[...]

169. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que tanto la CNC Nacional como su Jefe de Redes Sociales, manifestaron que el video que contravino el interés superior de la niñez, fue transmitido al considerar que no era propaganda política; y por tanto, que no le resultaban aplicables los Lineamientos en donde se regula la aparición de menores en la propaganda política o electoral, sin tener en cuenta que el marco Constitucional y Convencional en donde se regula el interés superior de la niñez también le resultaba vinculante, aún y cuando hubiera actuado como particular.

[...]

5.2 Acción preventiva en tutela del interés superior del menor.

231. Por otra parte, esta Sala Especializada considera necesaria la adopción a manera de acción preventiva establecer un llamamiento respecto de aquellas personas físicas y morales vinculadas con cualquier fuerza política³ que elaboren o difundan por cualquier medio de comunicación legalmente previsto para hacerlo, cualquier tipo de propaganda política o electoral que, en

³ Entendiéndose por estas, a los partidos políticos, coaliciones, candidatos(as), precandidatos(as), candidatos (as) independientes y aspirantes.

determinado momento pudieran emitir en ejercicio de su libertad de expresión y participación política ya sea a favor o en contra de algún partido político, precandidato/a, candidato/a, aspirante, candidato/a independiente, coalición, dentro o fuera de un Proceso Electoral Federal o local, para que tengan especial cuidado al utilizar cualquier elemento audiovisual que pudiera colocar en riesgo el interés superior de la niñez, ya que siempre debe tenerse presente que los derechos humanos de la niñez requieren de mayor respecto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades.

232. En ese sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que en la propaganda política o electoral hay siempre un riesgo ideológico que identifica a la fuerza política que la presenta; y por tanto, se considera que puede haber un riesgo potencial al asociar a los menores con una determinada preferencia política o ideológica; lo cual, puede devenir en una posible afectación a su imagen, honra o reputación presente en su entorno escolar o familiar; o bien, en su vida adulta al no poder desasociarse de la postura ideológica con la que se les identificó en su infancia.

233. En ese contexto, es que esta Sala Especializada considera necesario señalar que, si una persona física o moral de las mencionadas previamente, pretende elaborar o difundir cualquier tipo de propaganda política o electoral, en donde se utilicen elementos que permitan la identificación de menores de edad; y por ende, su vinculación a favor o en contra de una fuerza política o ideológica, deberá llevar a cabo todas aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez; para lo cual, la medida que adopten deberá ser de la entidad suficiente para generar certeza respecto de que al infante se le explicó en qué actividades se les estaba involucrando, el objeto de dicha actividad, el periodo durante el cual se difundirá la propaganda, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, se considera que un medio idóneo y necesario para acreditar esta acción, resultaría que de su propia mano, el menor hiciera constar por escrito dichas situaciones. Siendo que esta medida debe considerarse como el mínimo a cumplir y por ello debe considerarse como algo enunciativo más no limitativa, puesto puede presentarse el caso de que alguna persona implemente un mecanismo que potencialice la salvaguarda del interés superior de la niñez.

234. Asimismo, las personas físicas o morales que se coloquen en el supuesto en comento, además de la opinión del menor, cuando menos deberán tomar las acciones necesarias para recabar, por escrito, el permiso del padre o madre, tutor o de la persona que ejerza la patria potestad, en donde explícitamente se manifieste la autorización de la participación del menor, en el tipo de propaganda que corresponda, durante una temporalidad plenamente establecida y con una finalidad u objetivo claramente determinado.

235. En ambos casos, se deberán recabar los documentos necesarios que permitan identificar que los menores que participan en la propaganda son los mismos que los que emitieron su opinión libre e informada; así como que las personas que brindaron el permiso correspondiente, estaban facultados para ello en atención a una relación parental o legal.

52. Por lo anterior, en la sentencia en comento se vincula a este Consejo General a cumplir con lo siguiente:

5.3 Vinculación al Consejo General del INE

236. Como se ha establecido en esta ejecutoria, se constató la existencia de la difusión de un video en la red social Facebook con elementos de propaganda política vinculada a un partido político en específico, en donde se advirtió la utilización de imágenes de menores de edad. Con la peculiaridad de que este video fue elaborado por un ciudadano y difundido en el perfil de una organización gremial del PRI.

237. En ese sentido, esta Sala Especializada constató que, en la elaboración y difusión de dicho video, no se realizaron acciones tendientes a salvaguardar el interés superior de la niñez, dado que tanto la persona física como la moral, consideraron que no les eran aplicables los Lineamientos; por una parte, toda vez que el contenido del video no era político ni electoral; y por otra parte, al no ser alguno de los sujetos obligados por dichos Lineamientos.

238. Siendo que, en el segundo de los casos, esta Sala Especializada considera que es cierta, dado que al analizar los Lineamientos no es posible desprender que exista una disposición expresa; o bien, que haciendo uso de alguna de las técnicas de interpretación jurídica se pueda considerar como sujetos obligados a cualquier persona física o moral; lo cual, crea una laguna legal y genera un estado de falta de certeza respecto de que, en su momento, un ciudadano o una persona moral pudiera incurrir en una infracción al incluir en la propaganda política o electoral que genere a favor o en contra de una fuerza política, al usar elementos que hagan identificable a menores de edad, sin recabar los elementos mínimos que en la materia electoral se han considerado para poder salvaguardar el interés superior de la niñez, como los documentos que acrediten contar con el permiso y la opinión correspondiente.

239. En ese mismo sentido, se considera que, ante dicha situación, tampoco los partidos políticos, coaliciones, frentes, las precandidatas/os, candidatas/os y candidatas/os independientes; así como las autoridades electorales, tienen certeza de cuáles son los parámetros que se deben observar cuando alguna persona contrate, en cualquier medio diverso a la radio y televisión, propaganda política o electoral que les beneficie.

240. De ahí que esta Sala Especializada considere necesario vincular al Consejo General del INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, a efecto de que, a la brevedad, realice todas las medidas idóneas y eficaces, por sí mismo y o a través de sus órganos, para realizar las adecuaciones necesarias a los Lineamientos para incluir como sujetos obligados a velar por el interés superior de la niñez, en la difusión de **cualquier tipo de propaganda política o electoral, sin importar el medio de difusión o distribución**, a cualquier persona física o moral, atendiendo a la calidad o naturaleza jurídica que ostente dicha persona, que se encuentre vinculada directamente a uno de los sujetos obligados originalmente en los citados Lineamientos; esto es, los partidos políticos, coaliciones, frentes, las precandidatas/os, candidatas/os y candidatas/os independientes; así como las autoridades electorales.

241. Para llevar a cabo lo anterior, dicha autoridad deberá tomar en cuenta las normas constitucionales, convencionales y legales que regulan el ejercicio de la libertad de expresión y participación política y electoral de las personas; las reglas de propaganda y financiamiento privado para el caso de aportaciones; las atinentes a la protección del interés superior de la niñez; así como las relativas a la temporalidad en la que se pueden realizar modificaciones sustantivas en la materia electoral.

242. Además, dicha autoridad deberá buscar los mecanismos de difusión que considere de mayor eficacia e idoneidad, tal y como lo puede ser la radio, televisión, redes sociales, medios impresos, entre otros, para dar a conocer los parámetros que cualquier persona debe observar en la elaboración y difusión de propaganda política o electoral en la que se utilicen elementos audiovisuales que permitan la identificación de menores de edad.

243. Hecho lo anterior, el Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Especializada, las actuaciones que se hubieran realizado para cumplimentar la presente ejecutoria.

53. En consecuencia, a fin de dar cumplimiento al mandato establecido por dicho órgano jurisdiccional, resulta preciso incluir como sujetos obligados a velar por el interés superior de la niñez, en la difusión de cualquier tipo de propaganda política o electoral, a cualquier persona física o moral, atendiendo a la calidad o naturaleza jurídica que ostente, que se encuentre vinculada directamente a partidos políticos, coaliciones, frentes, precandidatas/os, candidatas/os y candidatas/os independientes, así como a las autoridades electorales.
54. No es óbice señalar, que con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que, en la modificación que se realiza a los Lineamientos, la propaganda política o electoral vinculada a personas físicas o morales no podrá ser difundida en radio y televisión.

Opinión de especialistas en la materia

55. Como se señaló en el considerando 51, la Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-120/2017, ordenó que se elaborase una metodología para recabar la opinión informada de niñas, niños y adolescentes que participen en promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, previa consulta con especialistas en la materia. En atención a ello, se consultó a las siguientes escuelas y facultades de Psicología ubicadas en la Ciudad de México:

Fecha	Acción	Resultado / observaciones
24/10/2017	Reunión con el Director de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México para solicitar una propuesta técnica y económica para la evaluación metodológica y de capacidades cognitivas para la obtención del consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes.	El 21/11/2017 se recibió una propuesta técnica y económica de la Facultad de psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México; sin embargo, debió desestimarse, pues no se contaba con previsión presupuestal para ello.

27/11/2017	Oficio INE/DEPPP/DAGTJ/3656/2017 dirigido a la Directora del Departamento de Psicología de la Universidad Iberoamericana.	No se obtuvo respuesta.
27/11/2017	Oficio INE/DEPPP/DAGTJ/3658/2017 dirigido a la Coordinadora del Programa de Psicología de la Universidad Intercontinental.	No se obtuvo respuesta.
27/11/2017	Oficio INE/DEPPP/DAGTJ/3659/2017 dirigido a la Coordinadora de la Licenciatura de Psicología de la Universidad Autónoma Metropolitana.	No se obtuvo respuesta.
27/11/2017	Oficio INE/DEPPP/DAGTJ/3660/2017 dirigido a la Coordinadora del Programa de Psicología de la Universidad del Valle de México, Campus Coyoacán.	No se obtuvo respuesta.
27/11/2017	Oficio INE/DEPPP/DAGTJ/3661/2017 dirigido al Instituto Mexicano de Psicoterapia Cognitivo Conductual.	No se obtuvo respuesta.

56. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se realizó, mediante oficio INE/DEPPP/DAGTJ/2831/2017, solicitud de apoyo al Titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para atender lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En respuesta del veintisiete de octubre, el Director General de la Procuraduría mencionada señaló que la instancia adecuada para atender la solicitud era el Sistema Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

57. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se realizó una consulta a la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA, por ser éste, conforme al artículo 125 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la “instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.”

El SIPINNA está integrado por representantes del Poder Ejecutivo Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de organismos públicos autónomos --tales como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Telecomunicaciones-- y de organizaciones de la sociedad civil. Además, cuenta con un Consejo Consultivo que emite recomendaciones en el diseño, implementación, evaluación y monitoreo de políticas, planes y programas.

58. El quince de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico del SIPINNA dio respuesta a la consulta, precisando que ésta correspondía a la “opinión consensuada” de los integrantes de su Consejo Consultivo.

De la respuesta, cabe reproducir las siguientes consideraciones:

La participación es un desafío al cambio cultural que va del adultocentrismo hacia el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, que deben ser tomados en cuenta. Este desafío implica el doble reto de la creatividad y dar un nuevo significado a las formas y mecanismos que las y los adultos han construido para la participación de la ciudadanía en las políticas públicas.

Por estas razones, es preciso implica (sic) definir espacios de interlocución, respeto y responsabilidad, donde niñas, niños y adolescentes sean actores principales, en tanto pueden ejercer de manera sistemática este derecho y ser agente de cambio en los procesos de desarrollo de comunidades, espacios institucionales y en su cotidiano. En este sentido, el logro de una generación entera que haya participado en diversos ámbitos y observe cambios, va a conferir la sensación de ser una voz válida que puede construir desde distintos ámbitos: desde su hogar hasta nuevas políticas públicas que garanticen sus derechos.

[...]

No obstante México es una sociedad adultocéntrica que considera a la niñez y adolescencia como propiedad de las y los adultos; por lo que informarles, pedir su opinión en los temas que les concierne y por ende, su libre derecho a participar, no se considera relevante ni obligatorio.

Es de suma importancia evitar acciones donde niñas, niños y adolescentes sean:

- a) *Utilizados para realizar acciones que no entienden y que responden totalmente a intereses ajenos a los suyos;*
 - b) *“decorar” o “animar” determinada actividad dentro de la campaña;*
 - c) *Cuando se realizan acciones donde la participación es aparente o simbólica;*
 - d) *Emplear los efectos emocionales que la representación social de la niñez sobre “ternura, inocencia y pureza” les significa a muchas y muchos mexicanos e inclusive utilizar la representación de adolescentes como “conflictivos y rebeldes” a su favor;*
 - e) *Asumir que participarán sin un consentimiento informado que verazmente muestre respuestas espontáneas de aprobación;*
 - f) *exponer su imagen a situaciones que vulneren el principio del interés superior de la niñez como escenas de violencia, entre otros.*
- 59.** En la respuesta del Secretario Ejecutivo del SIPINNA, se plantearon propuestas para atender los siguientes tres temas:
- I. La forma más apropiada para explicar a niñas, niños y adolescentes sus derechos y el alcance de su participación.
 - II. El medio adecuado para hacer constar que las personas menores de edad fueron debidamente informadas.
 - III. El mecanismo idóneo para que las personas menores de edad expresen su opinión individual, libre y espontánea.
- 60.** Para instrumentar la forma de explicar a las niñas, niños o adolescentes, en qué consisten sus derechos y su participación en el promocional, el SIPINNA sugirió realizar y videograbar conversaciones semiestructuradas de la siguiente manera:
- I. En tres etapas: previa, durante y posterior a la grabación.
 - II. Con una duración de entre 15 y 30 minutos.
 - III. Realizadas en un espacio neutro y por facilitadores coordinados por un implementador externo al INE y a los partidos.
 - IV. Con una guía metodológica para realizar las conversaciones, en cinco etapas:
 - a) ¿Quiénes somos?
 - b) ¿Qué vamos a hacer?
 - c) ¿Qué tanto sabes?
 - d) Me expreso y decido
 - e) Agradecimiento.
- En modalidades distintas para cada uno de los siguientes grupos etarios:
- a. 4 a 6 años.
 - b. 7 a 11 años.
 - c. 12 a 17 años.
- 61.** De igual manera, sugirió como mecanismo idóneo para obtener una opinión propia, individual, libre y espontánea de los menores de edad, sustituir el formato único con métodos que respondan a la espontaneidad, por lo que la manifestación puede hacerse por distintos medios conforme a la edad de los menores de edad:
- a. 4 a 6 años: manifestación verbal o en gesticulación, videograbada o manifestación no verbal, a través de un dibujo.

- b. 7 a 11 años: manifestación verbal por medio de un escrito (declaratoria de participar o un cuento), una canción o un video; o manifestación no verbal, con un dibujo.
 - c. 12 a 17 años: manifestación verbal a través de un video o por escrito.
- 62.** Aunado a lo anterior, dentro del esquema para realizar las conversaciones, el SIPINNA sugirió acciones mínimas que deben seguir las personas que conversen con los menores de edad:
- a. Estar a la altura visual del menor de edad.
 - b. Establecer contacto visual cuando el niño, niña o adolescente habla.
 - c. Establecer un ambiente propicio de confianza para que se sientan cómodos.
 - d. Ayudar al menor de edad a verbalizar sus ideas y emociones.
 - e. Utilizar un lenguaje concreto y claro.
 - f. Aceptar las resistencias a conversar.
- 63.** Ahora bien, para el caso de propaganda en la que niñas, niños o adolescentes sean identificados como víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, se debe evitar su identificación pública, ello de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Es por ello, que se debe modificar el Lineamiento 15 a fin de impedir que las imágenes de niñas, niños y adolescentes sean utilizadas en alguno de los hechos descritos.

Modificación a los Lineamientos

- 64.** Por todo lo anterior, en acatamiento al mandato establecido por las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General considera necesario modificar los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, así como adicionar el artículo 16 de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, para establecer lo siguiente:
- a) Incluir, dentro del objeto y alcances de los Lineamientos, a las personas físicas o morales vinculadas directamente a los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de partido o coalición, candidatos independientes, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, como sujetos obligados a cumplir con los requisitos para utilizar la imagen de niñas, niños o adolescentes en la propaganda.
 - b) Establecer que, por regla general, debe recabarse el consentimiento de ambos padres, cuando sean ambos quienes ejerzan la patria potestad, pero precisar que, si alguno de los dos se encuentre ausente, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento, si se cumplen dos condiciones que deberán ser manifestadas, por escrito, por quien comparezca:
 - Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerce la patria potestad), y
 - Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.
 - c) Aprobar tres guías metodológicas, que serán aplicadas dependiendo el sujeto obligado que contrate a la niña, niño o adolescente, mismas que sean aprobadas en el presente Acuerdo, que sustituyan al formato aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017, para explicar a las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, madurez y desarrollo cognitivo, el alcance sobre su participación en propaganda política o electoral y, del mismo modo, recabar su opinión, garantizando que ésta sea espontánea, franca y realizada de manera autónoma.
 - d) Precisar el medio por el cual se deberá documentar la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes sobre los alcances de su participación en propaganda política o electoral; así como el mecanismo mediante el cual se habrá de recabar la opinión informada, para que, dependiendo del medio empleado, se conserve en poder de los sujetos obligados o se remita a esta autoridad.
 - e) Impedir la utilización de imágenes de niñas, niños o adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito.
- 65.** En ese sentido, las modificaciones a los artículos mencionados se resaltan en negrillas y subrayado de conformidad con lo siguiente:

Objeto

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que **aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica**, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Para el caso de propaganda "político-electoral" en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Alcances

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para **los sujetos siguientes:**

a) partidos políticos,

b) coaliciones,

c) candidatos/as de coalición,

d) candidatos/as independientes federales y locales,

e) autoridades electorales federales y locales, y

f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

[...]

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

7. **Por regla general**, el consentimiento de **quien o quienes ejerzan** la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, **así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8**, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o **de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.**
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.**

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) **Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y**
- b) **Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.**

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán **videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y** recabar **su** opinión, **tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.**

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, **espontánea, efectiva y genuina, que sea** recabada conforme a **las guías metodológicas** que proporcionará la autoridad electoral.

9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y/o el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe **el sujeto obligado** que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.

10. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes.

La niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión **franca y autónoma,** sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

11. **Si la niña, niño o adolescente, después de proporcionarle la información necesaria, expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada. En caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político- electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será** atendida y respetada.

12. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre **y/o** del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto

13. **Los sujetos obligados** que en su propaganda político-electoral o mensaje incluyan **y exhiban** de manera directa o incidental a menores de edad, deberán:

a) **Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores,** y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia **digitalizada de la misma** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.

b) **Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.**

c) **Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.**

La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que **los sujetos a que se refiere este numeral** no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

Exhibición incidental sin consentimiento y opinión

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre **y/o** del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Exhibición de niñas, niños o adolescentes víctimas o participes en algún delito

15. No podrá utilizarse la imagen de una niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, en términos de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Del aviso de privacidad

16. Los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre, padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

66. Aunado a lo anterior, este Consejo General debe acatar lo señalado en la sentencia SRE-PSC-59/2018, relativo a la difusión que considere de mayor eficacia e idoneidad, para dar a conocer los parámetros que cualquier persona debe observar en la elaboración y difusión de propaganda política o electoral en la que se utilicen elementos audiovisuales que permitan la identificación de menores de edad.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y 64, numeral 1, incisos a), g), p) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, deberá instruirse a la Coordinación Nacional de Comunicación Social, para que realice con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, una estrategia de difusión de información en los medios y para los efectos referidos en la sentencia.

67. En ese orden de ideas, con el fin de acatar lo mandatado en la sentencia SRE-PSC-59/2018, relativo a que esta autoridad debe tomar en cuenta las normas constitucionales, convencionales y legales relativas a las reglas de propaganda y financiamiento privado para el caso de aportaciones, resulta necesario que la Comisión de Fiscalización de este Instituto actúe en consecuencia conforme a la normatividad atinente, para determinar el origen y destino de los recursos empleados.

68. No se omite señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la tesis de jurisprudencia que lleva como rubro y texto el siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-

De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En razón de los antecedentes y considerados expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 18 y 29 ; 41, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1 y 2; 29; 30, numerales 1, incisos a), g) y h) y 2; 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos k), n), aa) y jj); 159, numerales 1, 2 y 3; 160, numerales 1 y 2; 161, numeral 1; 162, numeral 1; 180 y 243, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 3; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a); 49, 54, numeral 2 y 76, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, numerales 1 y 2; 4, numeral 1); 6, numerales 1, incisos a), b), e) y h) 2, incisos a), c) y h) y 3, incisos a) b) y c) ; 7, numerales 3 y 4; y 39 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; 40, numeral 1, incisos e) y f); 46, numeral 1, incisos d), i), j) y k); 74, numerales 1 y 5, incisos a), c) y m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; así como 5, primer párrafo; 13, fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX; 64, 65, 66, 67, 68, 69, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación a los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y se adiciona el artículo 16 de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, en acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Especializada SRE-PSC-59/2018, para quedar como sigue:

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Para el caso de propaganda "político-electoral" en radio y televisión, su contratación o adquisición queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidatos/as de coalición,
- d) candidatos/as independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

[...]

7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y/o el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto obligado que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.

10. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes.

La niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

11. Si la niña, niño o adolescente, después de proporcionarle la información necesaria, expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada. En caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político- electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

12. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.

13. Los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensaje incluyan y exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, deberán:

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el Lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

[...]

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

15. No podrá utilizarse la imagen de una niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, en términos de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

16. Los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a quien(es) ostente(n) la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se aprueban las guías metodológicas a que hace referencia el Lineamiento 8, para explicar e informar a las niñas, niños y adolescentes sobre el alcance de su participación en propaganda política o electoral, y para recabar su opinión libre y espontánea, por lo que queda sin efectos el formato aprobado por el Comité de Radio y Televisión, mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017.

La versión completa de los Lineamientos mencionados con la modificación a sus artículos (Anexo 1), así como las guías metodológicas (Anexo 2), se anexan al presente Acuerdo y forman parte del mismo.

TERCERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para aquellos materiales que contengan imágenes de niñas, niños o adolescentes, y que ya hayan sido producidos o hayan sido calificados y dictaminados técnicamente como válidos con anterioridad al presente Acuerdo, le serán aplicables los Lineamientos vigentes hasta el momento de la aprobación de este Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación Nacional de Comunicación Social a que realice, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, una estrategia de difusión para dar a conocer a las personas físicas y morales vinculadas a partidos políticos, coaliciones y candidatos/as, los parámetros que éstas deben observar en la elaboración y difusión de propaganda política o electoral en la que se utilicen elementos audiovisuales que permitan la identificación de menores de edad.

QUINTO. Se instruye al Comité de Radio y Televisión de este Instituto a que gestione la capacitación y la elaboración de materiales didácticos, relacionados con la interacción con menores de edad y con los derechos humanos de la niñez y adolescencia, dirigidos a las personas que, por parte de partidos políticos, en su momento candidatos independientes y autoridades electorales, así como personas físicas o morales directamente vinculadas con ellos, habrán de realizar las conversaciones con las niñas, niños y adolescentes, y recabar su opinión informada.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales a fin de que por su conducto se haga del conocimiento de las organizaciones vinculadas a ellos; y a los Organismos Públicos Electorales, a fin de que por su conducto se notifique a su vez a los partidos políticos con registro local, para que lo hagan del conocimiento de las organizaciones vinculadas a ellos.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a las autoridades electorales federales y locales.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto a realizar las acciones necesarias a fin de informar a las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a las ejecutorias.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos podrán consultados mediante la liga: <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-28-mayo-2018/>)

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios científicos, logísticos y operativos, así como el protocolo para la selección de las muestras que serán utilizados para la realización de los conteos rápidos de los resultados en la elección de titulares de los Ejecutivos Federal y Locales del 1º de julio de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- INE/CG509/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS CIENTÍFICOS, LOGÍSTICOS Y OPERATIVOS, ASÍ COMO EL PROTOCOLO PARA LA SELECCIÓN DE LAS MUESTRAS QUE SERÁN UTILIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONTEOS RÁPIDOS DE LOS RESULTADOS EN LA ELECCIÓN DE TITULARES DE LOS EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES DEL 1º DE JULIO DE 2018

ANTECEDENTES

- 1. Aprobación del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** El 7 de septiembre de 2016, este órgano superior de dirección aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Inicio de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.** El 8 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria del Consejo General, el Consejero Presidente emitió un pronunciamiento para dar formal inicio al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Asimismo, entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 2017, dieron inicio los Procesos Electorales Locales 2017-2018, en las diversas entidades federativas que celebran elecciones locales el domingo 1º de julio de 2018, en forma concurrente con la federal.
- 3. Asunción respecto de la implementación, operación y ejecución del Conteo Rápido para la elección de la Gubernatura del estado de Tabasco.** El 30 de octubre de 2017, mediante Resolución INE/CG503/2017, este Consejo General determinó asumir el diseño, implementación y operación del Conteo Rápido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 a desarrollarse en el estado de Tabasco, junto con la elección federal ordinaria de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4. Modificación al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** El 22 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG565/2017, este Consejo General modificó diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.
- 5. Asunción respecto al diseño, implementación y operación del Conteo Rápido para las elecciones de Gubernatura de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.** El 22 de noviembre de 2017, este Consejo General determinó, mediante Resolución INE/CG568/2017, asumir el diseño, implementación y operación del programa de Conteo Rápido para las elecciones de titulares del Poder Ejecutivo Estatal en las entidades federativas de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán durante sus Procesos Electorales Locales ordinarios 2017-2018, junto con la elección federal ordinaria de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6. Determinación sobre la realización del Conteo Rápido basado en actas de escrutinio y cómputo, para la elección federal ordinaria de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.** El 22 de noviembre de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG569/2017, la realización del Conteo Rápido basado en actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección federal ordinaria de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de conocer la estimación de las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral del 1º de julio de 2018, así como la creación e integración del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.
- 7. Plan de Trabajo y Calendario de Actividades del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.** El 12 de diciembre de 2017, en la Sesión de Instalación del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, las y los Asesores Técnicos que integran dicho órgano técnico aprobaron su Plan de Trabajo y Calendario de Actividades.

8. **Acatamiento de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El 19 de febrero de 2018, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG111/2018 por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulados, se modificó el Acuerdo INE/CG565/2017, que reformó diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
9. **Determinación de realizar los Conteos Rápidos con base en los datos del cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo.** El 28 de febrero de 2018, este Consejo General determinó, mediante Acuerdo INE/CG122/2018, que la realización del Conteo Rápido para la elección de Titulares de los Ejecutivos Federal y Locales para conocer la estimación de las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral del 1º de julio de 2018, se realice con base en los datos obtenidos de las hojas del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo en casilla.
10. **Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El 22 de marzo de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el Acuerdo INE/CG122/2018, por el cual este Consejo General determinó que la realización del Conteo Rápido para la elección de Titulares de los Ejecutivos Federal y Locales para conocer la estimación de las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral del 1º de julio de 2018, se realice con base en los datos obtenidos de las hojas del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo en casilla.
11. **Presentación de los criterios en el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.** El 8 de mayo de 2018, en la quinta sesión ordinaria del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, se presentó la propuesta del documento "Criterios científicos, logísticos y operativos para la realización de los Conteos Rápidos y protocolo para la selección de las muestras".
12. **Aprobación del proyecto de Acuerdo por la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 24 de mayo de 2018, mediante Acuerdo INE/CRFE-02SE: 24/05/2018, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a consideración de este órgano superior de dirección el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios científicos, logísticos y operativos, así como el protocolo para la selección de las muestras que serán utilizados para la realización de los Conteos Rápidos de los resultados en la elección de Titulares de los Ejecutivos Federal y Locales del 1º de julio de 2018.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar los criterios científicos, logísticos y operativos (Criterios), así como el protocolo para la selección de las muestras (Protocolo) que serán utilizados para la realización de los Conteos Rápidos de los resultados en la elección de Titulares de los Ejecutivos Federal y Locales del 1º de julio de 2018, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A, párrafo primero y B, inciso a), así como párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción V; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso r) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); 357, párrafo 1; 367, párrafo 1, inciso c); 371; 374 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones); Punto Tercero, inciso c) del Acuerdo INE/CG569/2017.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 30, párrafo 1, incisos d) y f) de la LGIPE dispone que entre los fines del INE están el de asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

A su vez, el artículo 220, párrafo 1 de la LGIPE indica que el INE y los Organismos Públicos Locales (OPL) determinarán la viabilidad en la realización de los Conteos Rápidos.

El párrafo 2 del mismo precepto legal, prevé que las personas físicas o morales que realicen los Conteos Rápidos pondrán a su consideración las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer las tendencias de los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 del Reglamento de Elecciones, las disposiciones del Capítulo III, denominado "Conteos Rápidos Institucionales", son aplicables para el INE y los OPL en sus respectivos ámbitos de competencia, respecto de todos los Procesos Electorales Federales y Locales que celebren, y tienen por objeto establecer las directrices y los procedimientos a los que deben sujetarse dichas autoridades para el diseño, implementación, operación y difusión de la metodología y los resultados de los conteos rápidos.

El artículo 356, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones señala que el Conteo Rápido es el procedimiento estadístico diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una elección, a partir de una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, cuyo tamaño y composición se establecen previamente, de acuerdo a un esquema de selección específico de una elección determinada, y cuyas conclusiones se presentan la noche de la Jornada Electoral.

El párrafo 2 de la disposición referida en el párrafo que precede advierte que, en el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos, las autoridades electorales y el comité técnico de la materia, deberán garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, certeza, calidad e integridad del procedimiento estadístico, así como el profesionalismo y la máxima publicidad en la ejecución de sus trabajos.

De igual forma, los párrafos 3 y 4 del artículo multicitado ordenan que el procedimiento establecido por las autoridades electorales y el comité técnico de la materia, garantizará la precisión, así como la confiabilidad de los resultados del Conteo Rápido, considerando los factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que emplean y, por otra, con los métodos estadísticos con que se procesa esa información. El objetivo del Conteo Rápido es producir estimaciones por intervalos del porcentaje de votación para estimar la tendencia en la elección, el cual incluirá además la estimación del porcentaje de participación ciudadana.

El artículo 357, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, refiere que este Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección de los OPL, tendrán la facultad de determinar la realización de los conteos rápidos en sus respectivos ámbitos de competencia. Cada OPL, en su caso, informará a este Consejo General sobre su determinación dentro de los tres días posteriores a que ello ocurra, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales (UTVOPL).

El artículo 360 del Reglamento de Elecciones mandata que el INE y el OPL deberán salvaguardar en todo momento la seguridad y confidencialidad de la información de los procesos de operación de los Conteos Rápidos.

Ahora bien, el artículo 371 del Reglamento de Elecciones establece que el Comité Técnico Asesor de Conteos Rápidos (COTECORA) correspondiente deberá establecer, bajo criterios científicos, la teoría y los métodos de inferencia para realizar las estimaciones de los resultados de las elecciones, así como definir el diseño de la muestra. La teoría y los métodos de inferencia establecidos por el comité, se harán del conocimiento del Consejo General del INE o del Órgano Superior de Dirección del OPL, según el caso.

Por su parte, el artículo 373 del propio Reglamento de Elecciones determina las muestras, entendidas como un subconjunto del espacio muestral, con que se inferirán los resultados de la elección respectiva, deberán cumplir con las siguientes características:

- a) Que todas y cada una de las casillas del marco muestral construido, tengan una probabilidad conocida y mayor que cero, de ser seleccionadas;
- b) Que se utilice un procedimiento aleatorio para la selección de las muestras, que respete las probabilidades de selección determinadas por el diseño;
- c) Que considere la posibilidad que abarque la mayor dispersión geográfica electoral posible, y

- d) La muestra deberá diseñarse con una confianza de noventa y cinco por ciento, y con una precisión tal, que genere certidumbre estadística en el cumplimiento de los objetivos requeridos por el tipo de elección.

Así también, el artículo 374 del Reglamento de Elecciones alude que este Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL respectivo, en el mes anterior a la celebración de la Jornada Electoral respectiva, deberá aprobar:

- a) El protocolo de selección de la muestra con la que se realizarán las estimaciones de los resultados de la votación;
- b) Los procedimientos de resguardo de la muestra, de la cual tendrán copia el COTECORA y el INE, o el OPL, según corresponda, y
- c) Los periodos que amparan la custodia de la muestra.

En ese mismo sentido, el artículo 375, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones indica que la selección de la muestra definitiva a través de la cual se realizará la inferencia estadística de los resultados de la elección que se trate, se llevará a cabo en un acto público, a través de un protocolo que definirá el INE o el OPL, en su respectivo ámbito de competencia.

El párrafo segundo del artículo en comento advierte que la selección referida se llevará a cabo entre el miércoles y viernes previos al día de la Jornada Electoral en el caso de elecciones locales, y entre el miércoles y sábado previos a la Jornada Electoral en el caso de las elecciones federales.

El INE deberá recibir y conservar la información con las medidas de seguridad necesarias que garanticen su manejo confidencial, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del citado artículo.

En términos del artículo 376 del Reglamento de Elecciones, el acto protocolario deberá estar presidido por el Secretario Técnico del COTECORA, con la asistencia de las y los Asesores Técnicos que integran dicho órgano técnico y una o un fedatario que haga constar el acto. El Secretario Técnico invitará a este acto a los integrantes de este Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL, según el caso, así como a las y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes.

El artículo 378, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones mandata que el INE y el OPL, junto con el COTECORA correspondiente, deberán realizar al menos una prueba de captura y dos simulacros para familiarizarse con la ejecución de las actividades relativas a la logística y operación de los Conteos Rápidos y, en su caso, detectar y corregir errores de planeación o ejecución.

Asimismo, el párrafo 2 del propio artículo, refiere que el INE y el OPL, en sus ámbitos de competencia, deberán realizar los simulacros durante los treinta días previos a la Jornada Electoral que corresponda, con la participación del COTECORA y las áreas encargadas de la logística y operación de cada autoridad administrativa electoral, debiendo evaluar el funcionamiento óptimo de los siguientes componentes:

- a) Los medios y sistemas para la captura, transmisión, recepción y difusión de la información electoral;
- b) El proceso operativo en campo;
- c) El ritmo de llegada de la información de las casillas;
- d) Los medios y sistemas para conocer la cobertura geográfica de la muestra;
- e) Los métodos de estimación, y
- f) La generación y envío del reporte con la simulación de las estimaciones, a los integrantes del órgano superior de dirección del INE o del OPL, según corresponda.

El párrafo 3 del citado artículo alude que las y los representantes de los partidos políticos, así como de las y los candidatos independientes, podrán asistir a los simulacros.

Los párrafos 1 y 2 del artículo 380 del Reglamento de Elecciones, prevén que las estimaciones de los resultados de la elección serán generadas por el COTECORA de acuerdo con los métodos de estimación establecidos, y deberán notificarse al INE o al OPL correspondiente, conforme a los criterios definidos en el propio Reglamento.

El día de la Jornada Electoral, el COTECORA deberá rendir un informe de avance de la integración de la muestra a este Consejo General o al Órgano Superior de Dirección del OPL respectivo. El informe deberá realizarse cada hora a partir de las 21:00 horas de ese día y hasta la entrega de los resultados finales que haga el órgano técnico a los propios órganos superiores de dirección.

Asimismo, en los párrafos 3 y 4 del mismo artículo, se establece que, sea cual fuere la muestra recabada y los resultados obtenidos, el COTECORA deberá presentar un reporte al Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, en el que indique, además, las condiciones bajo las cuales se obtuvieron los resultados, así como las conclusiones que de ellos puedan derivarse. Las estimaciones deberán presentarse en forma de intervalos de confianza para cada contendiente. Una vez que el COTECORA haga la entrega del reporte referido, el INE o el OPL procederán de inmediato a su difusión.

A su vez, el artículo 381, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones alude que en el caso que se presenten candidaturas comunes y coaliciones, este Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL, según el caso, deberá difundir de forma clara y expresa el método específico utilizado para obtener los resultados numéricos del ejercicio de Conteo Rápido.

En términos del párrafo 1 del artículo 382 del Reglamento de Elecciones, a más tardar al día siguiente de la Jornada Electoral, y al menos durante los próximos seis meses, el INE y el OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán publicar en sus páginas electrónicas lo siguiente:

- a) El protocolo de selección de la muestra;
- b) Las fórmulas de cálculo utilizadas para cada método establecido;
- c) El reporte de resultados de los conteos rápidos del día de la elección, y
- d) La base numérica utilizada en las estimaciones de los conteos rápidos, que deberá contener, al menos, la siguiente información:
 - I. Casillas que fueron seleccionadas en la muestra, y
 - II. Casillas que se integraron al cálculo final, cada una con el resultado de la elección.

Asimismo, en términos del párrafo 2 del artículo que se cita, se deberá publicar una versión de dicha información, escrita con lenguaje sencillo con el objetivo de facilitar la comprensión, entendimiento y utilidad de la realización de los conteos rápidos y sus resultados. Dicha información deberá publicarse en formato accesible para que personas con algún tipo de discapacidad pueda acceder a ella con la herramienta de accesibilidad con la que cuenta la página del INE para el Proceso Electoral 2017-2018.

Ahora bien, mediante Acuerdo INE/CG569/2017, este Consejo General aprobó la creación del COTECORA, el cual, dentro de sus funciones se encargará, entre otras actividades, de:

- a) Proponer su plan de trabajo y calendario de sesiones;
- b) Proponer los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados del Conteo Rápido y para normar el diseño y selección de la muestra, y
- c) Poner a consideración de este Consejo General, la aprobación de los Criterios, los cuales deberán cumplir con lo previsto en el Capítulo de Conteos Rápidos Institucionales del Reglamento de Elecciones.

Con base en lo anterior, las y los Asesores Técnicos que integran el COTECORA aprobaron el Plan de Trabajo y Calendario de Actividades 2017-2018, con el fin de cumplir el objetivo de los Conteos Rápidos en las elecciones de la o el titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de las o los titulares del Poder Ejecutivo Estatal en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, así como de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a celebrarse el domingo 1º de julio de 2018.

Para ello, el COTECORA deberá considerar la definición de los criterios científicos, logísticos y operativos, la definición del diseño muestral y la selección de la muestra, entre otras actividades que, en cumplimiento del Reglamento de Elecciones, así como al Punto Tercero, inciso c) del Acuerdo INE/CG569/2017, se deben poner a consideración de este Consejo General.

Por las consideraciones expuestas, este Consejo General es competente para aprobar los Criterios y el Protocolo que serán utilizados para la realización de los Conteos Rápidos de los resultados en la elección de Titulares de los Ejecutivos Federal y Locales del 1º de julio de 2018.

TERCERO. Motivos para aprobar los Criterios y el Protocolo que serán utilizados para la realización de los Conteos Rápidos de los resultados en la elección de Titulares de los Ejecutivos Federal y Locales del 1º de julio de 2018.

I. Definición de los Criterios.

La implementación de los Conteos Rápidos ha permitido estimar con oportunidad las tendencias de los resultados de las elecciones federales y locales, a partir de una muestra probabilística de casillas, cuyo tamaño y composición se determinará previamente, por lo que es importante que se utilicen modelos estadísticos y que se especifique el diseño muestral.

La precisión y confiabilidad de los ejercicios de Conteo Rápido dependen de una serie de factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que se emplee y, por otra, con los métodos estadísticos con que se procese esa información.

En ese sentido, en cumplimiento a las funciones que le han sido atribuidas al COTECORA, dicho órgano técnico determinó los Criterios que serán utilizados en la estimación de las tendencias de los resultados y en el proceso de acopio de los datos de los cuadernillos para hacer las operaciones del escrutinio y de cómputo, con base en la probabilidad y en la estadística, que se usarán para estimar el porcentaje de votos efectivos a favor de las y los candidatos a Ejecutivos Federal y Locales en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, así como el porcentaje de las y los ciudadanos que acudirán a votar.

Los **criterios científicos** del Conteo Rápido son todos los procedimientos que, con base en la probabilidad y en la estadística, se usarán para estimar el porcentaje de votos efectivos a favor de las y los candidatos a los Ejecutivos Federal y Locales, así como el porcentaje de ciudadanas y ciudadanos que acudan a votar.

Debido a que se realizarán diez ejercicios de Conteo Rápido, es decir, uno federal y nueve locales, las Asesoras y los Asesores Técnicos del COTECORA distribuyeron las actividades de manera que cada uno de ellos será responsable de una de las entidades federativas, en el sentido de establecer la definición del diseño muestral.

En el caso del Conteo Rápido para la elección federal de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, todos los integrantes del COTECORA acordaron el diseño muestral a emplearse para realizar las estimaciones de las tendencias. Se conformaron tres equipos de trabajo con tres integrantes del órgano técnico en cada uno.

Cada una de las estimaciones que realicen esos equipos de trabajo tomarán la misma información muestral y deberán realizarse bajo las siguientes consideraciones:

- a) Las estimaciones se basarán en las hojas del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo obtenidas de las muestras de casillas;
- b) Las muestras se diseñarán con al menos una confianza del 95 por ciento y una precisión tal que genere certidumbre estadística para cumplir con el objetivo;
- c) En las entidades federativas con elección de Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la muestra que se utilizará para la elección presidencial será un subconjunto de la muestra para la elección del Titular del Poder Ejecutivo Local de la entidad;
- d) Los resultados de dichas estimaciones se darán mediante intervalos, y
- e) El reporte de las tendencias de los resultados que se presentará y será difundido en la noche de la Jornada Electoral especificará las condiciones bajo las cuales se obtuvieron las estimaciones y las conclusiones que de ellas puedan derivarse.

El diseño muestral será estratificado a fin de abarcar la mayor dispersión geográfica posible. Al interior de cada estrato se seleccionarán casillas mediante un muestreo aleatorio simple sin reemplazo. De esta manera, la estratificación y tamaño de muestra para la elección federal de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos atenderá las siguientes consideraciones:

- a) Los Distritos electorales federales uninominales constituyen la estratificación más conveniente para alcanzar una precisión de 0.25 puntos porcentuales con un nivel de confianza de 95 por ciento y un tamaño de muestra de 7,500 casillas;
- b) En las 9 entidades donde se elige a la o al Titular del Ejecutivo Local, con el fin de facilitar el trabajo operativo y recabar los datos el día de la Jornada Electoral, la estratificación corresponderá a la definida para la elección local en esas entidades; en las 23 entidades restantes, los estratos estarán constituidos por los Distritos federales, y
- c) Debido a los diferentes husos horarios que existen en el país, específicamente en Baja California y Sonora, se tomará una sobre-muestra de 287 casillas adicionales en las entidades que tienen dos horas de retraso en relación con el tiempo del centro.

Los procedimientos de estimación que usarán los tres equipos de trabajo del COTECORA para la elección federal son el clásico y el bayesiano. Las estimaciones que se obtengan se integrarán para presentar intervalos consolidados con al menos 95 por ciento de confianza, referidos al porcentaje de votos a favor de cada candidata o candidato presidencial.

Ahora bien, las estimaciones de las tendencias de los resultados para los Conteos Rápidos de las contiendas para elegir a las y los Titulares del Ejecutivo Local en las entidades de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, quedarán bajo la responsabilidad de cada una de las y los Asesores Técnicos del COTECORA.

En cada una de esas entidades, se realizarán tres estimaciones basadas en la misma información muestral y deberán realizarse bajo las consideraciones descritas a continuación:

- a) Los resultados de dichas estimaciones se darán mediante intervalos de confianza;
- b) Las estimaciones se basarán en las hojas del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo obtenidos de las muestras de casillas;
- c) Las muestras se diseñarán para producir estimaciones con al menos una confianza del 95 por ciento y una precisión tal que genere certidumbre estadística para cumplir con el objetivo;
- d) El reporte de las tendencias de los resultados que se presentará y será difundido la noche de la Jornada Electoral especificará las condiciones bajo las cuales se obtuvieron las estimaciones y las conclusiones que de ellas puedan derivarse, y
- e) El porcentaje de Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) con una casilla en muestra será de alrededor de 80 por ciento.

Igualmente, el diseño muestral será estratificado a fin de abarcar la mayor dispersión geográfica posible. Al interior de cada estrato se seleccionarán casillas mediante un muestreo aleatorio simple sin reemplazo.

La estratificación y tamaño de muestra para hacer las estimaciones de la elección local de Titulares de los Ejecutivos Locales fueron determinadas por la o el Asesor Técnico responsable de la entidad correspondiente, como se advierte a continuación:

- a) En el estado de Chiapas, el tamaño de muestra es de 500 casillas, tomando como criterio de estratificación los Distritos federales, con excepción del Distrito federal 10, que se divide en tres, con una precisión de 1.29 puntos porcentuales;
- b) Para la Ciudad de México, el tamaño de muestra es de 1,108 casillas, tomando como criterio de estratificación los Distritos locales y una precisión de 0.5 puntos porcentuales;
- c) El tamaño de muestra de Guanajuato es de 500 casillas, considerando los Distritos locales como criterio de estratificación, con una precisión de 0.75 puntos porcentuales;
- d) En el estado de Jalisco, el tamaño de muestra es de 467 casillas, tomando como criterio de estratificación los Distritos federales —cuyo número coincide con los Distritos locales— con una precisión de 0.85 puntos porcentuales;
- e) Para el estado de Morelos, el tamaño de muestra es de 200 casillas, tomando como criterio de estratificación los Distritos locales y una precisión de un punto porcentual;
- f) El tamaño de muestra de Puebla es de 509 casillas, considerando los Distritos locales como criterio de estratificación, con una precisión de un punto porcentual;

- g) En el estado de Tabasco, el tamaño de muestra es de 450 casillas, tomando como criterio de estratificación los Distritos locales, con una precisión de un punto porcentual;
- h) Para el estado de Veracruz, el tamaño de muestra es de 1,100 casillas, tomando como criterio de estratificación los Distritos federales por tipo de sección y una precisión de 0.692 puntos porcentuales, y
- i) El tamaño de muestra de Yucatán es de 300 casillas, considerando los Distritos locales como criterio de estratificación, con una precisión de 0.96 puntos porcentuales.

Los procedimientos de estimación que usará cada Asesora y Asesor Técnico del COTECORA para las elecciones locales son el clásico o el bayesiano. Cada uno de ellos calculará un intervalo de confianza para cada uno de las y los contendientes al Ejecutivo Local de la entidad respectiva e integrarán las estimaciones correspondientes.

Con relación a los **criterios logísticos y operativos**, es conveniente destacar que la operación logística del Conteo Rápido considera la definición de los recursos necesarios para planear el operativo de campo, así como de las acciones que se implementarán para asegurar el adecuado flujo al COTECORA de la información de las casillas de las muestras, tanto para la elección federal como las elecciones locales, el día de la Jornada Electoral.

En esa tesitura, el objetivo general consiste en proveer de manera confiable y oportuna al COTECORA la información de las tendencias de los resultados de las votaciones asentados en los cuadernillos para hacer las operaciones del escrutinio y de cómputo de las casillas de las muestras correspondientes, con la finalidad de que dicho órgano técnico elabore las estimaciones estadísticas para conocer las tendencias de las elecciones federal y locales.

Por consiguiente, los objetivos específicos de los criterios logísticos y operativos son los siguientes:

- a) Determinar los requerimientos para la etapa de planeación de la operación logística del Conteo Rápido;
- b) Precisar las funciones que desarrollará el personal involucrado en la ejecución de la operación logística del Conteo Rápido;
- c) Definir los procedimientos para la recopilación, reporte y captura de los datos de la votación emitida en cada una de las casillas de la muestra, y
- d) Definir un esquema de seguimiento en las Juntas Distritales Ejecutivas (JDE) para asegurar la oportunidad en la transmisión de los datos de las votaciones.

Para tal efecto, el esquema general de funcionamiento del Conteo Rápido tiene previsto ejecutar una serie de actividades coordinadas que tienen su base en el siguiente procedimiento general, mismo que tendrá verificativo el día de la Jornada Electoral:

- a) El personal en campo —CAE y/o Supervisores Electorales (SE)— recabará en el formato diseñado para tal efecto, los resultados asentados en los cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de las casillas seleccionadas dentro de la muestra, asignadas a su Área de Responsabilidad Electoral (ARE);
- b) Una vez llenados los formatos, de manera inmediata el personal en campo llamará al número telefónico del sistema multilíneas para funcionamiento de la Sala del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) a través del medio de comunicación que le fue asignado a la sede distrital correspondiente para reportar la información recopilada;
- c) En la sede distrital, las y los capturistas recibirán las llamadas e ingresarán directamente en el Sistema de Información del Conteo Rápido 2018 los datos que le sean comunicados, esto para su transferencia inmediata a la sede del COTECORA;
- d) Las y los Asesores Técnicos del COTECORA procesarán la información proporcionada por el Sistema de Información del Conteo Rápido 2018 y realizarán las estimaciones estadísticas correspondientes. A partir de ello, elaborarán un reporte sobre las tendencias de los resultados obtenidos y lo enviarán a la autoridad electoral que corresponda para su difusión, y
- e) La autoridad electoral respectiva dará a conocer a la opinión pública, en la noche de la Jornada Electoral, los resultados del Conteo Rápido de la elección correspondiente a su ámbito de competencia.

Aunado a lo anterior, dentro de los aspectos relativos a la operación logística, consistentes en el esquema de funcionamiento de los Conteos Rápidos, se consideran las siguientes etapas y actividades:

- a) Planeación (requerimientos de recursos humanos, materiales y financieros);
- b) Preparación (capacitación, realización de prueba de captura y simulacros, los cuales se harán con la participación de todos los CAE y SE);
- c) Ejecución del operativo de campo (recopilación de la información, reporte inmediato a la sede distrital, captura en el sistema y transmisión al COTECORA);
- d) Esquemas de contingencia, y
- e) Esquema de seguimiento.

No debe omitirse señalar que los Criterios que serán utilizados para la estimación de resultados en la elección de Titulares de los Ejecutivos Federal y Locales del 1º de julio de 2018, los cuales se encuentran contenidos en el documento denominado "Criterios científicos, logísticos y operativos para la realización de los Conteos Rápidos y protocolo para la selección de las muestras" en el **Anexo** del presente Acuerdo, fueron determinados por el COTECORA en estricto apego a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones.

II. Definición del Protocolo.

Las muestras con las que se estimará, por un lado, la votación a favor de la y los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y, por el otro, la votación a favor de las y los candidatos a las Gubernaturas de los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, así como de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se obtendrán en un acto público el día 30 junio de 2018 en las instalaciones del INE.

En ese acto estará presente un Fedatario que dará fe del desarrollo del Protocolo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 375 del Reglamento de Elecciones.

Con base en lo señalado anteriormente, el Protocolo que se encuentra contenido en el documento denominado "Criterios científicos, logísticos y operativos para la realización de los Conteos Rápidos y protocolo para la selección de las muestras" en el **Anexo** del presente Acuerdo, considera que para la selección y resguardo de las muestras de cada elección se realizarán las siguientes actividades:

- a) Instalación;
- b) Selección de las muestras, y
- c) Resguardo de las muestras.

Ahora bien, tomando en cuenta lo aprobado por este Consejo General en las Resoluciones INE/CG503/2017 e INE/CG568/2017, así como el Acuerdo INE/CG569/2017 para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, el COTECORA rendirá informes de avance de la integración de cada una de las muestras cada hora a partir de las 21:00 horas (tiempo del centro) del 1º de julio de 2018, y hasta la entrega de los reportes de las estimaciones de los resultados para cada elección que haga dicho órgano técnico a este Consejo General y, en el ámbito de las entidades respectivas, a los Órganos Superiores de Dirección de los OPL.

En el reporte de las estimaciones de los resultados de cada elección a que se refiere el párrafo anterior, el COTECORA incluirá, al menos, la fracción de muestra recibida y procesada; el intervalo de estimación del porcentaje de participación ciudadana en la elección, así como los intervalos de estimación de la elección respectiva.

Una vez entregado dicho reporte, el INE o el OPL correspondiente procederán de inmediato a su difusión. A su vez, se proporcionará a los miembros de este Consejo General toda la información con la que se realizó cada Conteo Rápido, inmediatamente después de que se tenga integrada.

Cabe resaltar que, como lo advierte el artículo 381, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, el COTECORA difundirá de manera clara y expresa el método utilizado para obtener los resultados numéricos del ejercicio de Conteo Rápido en cada elección, cuando se presenten candidaturas comunes y coaliciones.

Por las razones vertidas, resulta procedente que este Consejo General apruebe los Criterios y el Protocolo que serán utilizados para la realización de los Conteos Rápidos de los resultados en la elección de Titulares de los Ejecutivos Federal y Locales del 1º de julio de 2018, de conformidad con el documento denominado "Criterios científicos, logísticos y operativos para la realización de los Conteos Rápidos y protocolo para la selección de las muestras" que se encuentra en el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano superior de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los criterios científicos, logísticos y operativos, así como el protocolo para la selección de las muestras que serán utilizados para la realización de los Conteos Rápidos en la elección de Titulares de los Ejecutivos Federal y Locales del 1º de julio de 2018, de conformidad con el documento denominado "Criterios científicos, logísticos y operativos para la realización de los Conteos Rápidos y protocolo para la selección de las muestras" que se encuentra en el **Anexo** que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba que la selección de cada una de las muestras para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de las Gubernaturas de los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; se obtenga en un acto público el día 30 de junio de 2018, en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se aprueba que el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018 informe cada hora, a partir de las 21:00 horas (tiempo del centro) del 1º de julio de 2018, a este Consejo General y, en su respectivo ámbito de competencia, a los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, el avance en la integración de cada una de las muestras, hasta la entrega de los reportes de las estimaciones de los resultados de la elección respectiva, los que deberán de atender el contenido referido en el Considerando Tercero. Una vez entregado dicho reporte, este Instituto o el Organismo Público Local correspondiente procederán de inmediato a su difusión. Se entregará a los miembros del Consejo General toda la información con la que se realizó cada Conteo Rápido inmediatamente después de que se tenga integrada.

CUARTO. Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, lo aprobado por este órgano superior de dirección.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por este Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos podrán consultados mediante la liga: <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-28-mayo-2018/>)